

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS QUE SUSTENTAN LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

LISBETH VANEZA DIAZ DELGADO

ASESOR

JOSÉ LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2020

**LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS QUE SUSTENTAN
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO**

**PRESENTADA POR:
LISBETH VANEZA DIAZ DELGADO**

**A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de
ABOGADO**

APROBADA POR:

**Manuel Francisco Porro Rivadeneira
PRESIDENTE**

**Dora María Ojeda Arriaran
SECRETARIO**

**José Leoncio Ivan Constantino Espino
VOCAL**

DEDICATORIA

A Dios; por estar presente en cada paso que doy, por darme la fortaleza de levantarme en cada momento y por enseñarme que sus tiempos son perfectos.

A mi madre Rosa Delgado Llamo; por darme toda y cada una de las cosas que tengo, porque a lo largo de la vida me ha convertido en la mujer dedicada y con valores que puedo decir que soy, por enseñarme que cualquier momento es bueno para empezar de nuevo y ninguno tan terrible para desmayar, este logro es para ti madre mía.

A mi hermana Alicia Delgado Delgado; por confiar en mí, apoyarme en toda mi vida universitaria y estar conmigo en todo momento, por ser mi mentora, amiga y compañera de toda la vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios; por darme vida y salud para cumplir todas mis metas y sueños.

A mis padres Rosa y Gabino; por confiar en mí y brindarme todo el apoyo, comprensión y cariño que necesite a lo largo de mi vida.

A mi hermano Juan Diego; porque sé que has visto el esfuerzo que demanda el estudio, y que con tu motivación y ganas de salir adelante llegarás lejos.

A mi familia; porque es aquí donde el amor inicia y nunca termina, agradecer a mis queridos abuelos German y Maria, que han sido un modelo a seguir, a mi segunda madre Elodia por su compañía a lo largo de mi vida, a mi hermana Alicia y mi querida sobrina Ivanna.

RESUMEN

La presente investigación evidencia la problemática existente en torno a la ausencia de fundamentos dogmáticos que sustentarían la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento legal, la cual, se soporta actualmente en el principio jurídico “Societas Delinquere non Potest”; es decir que éstas no pueden ser penalmente responsable por las acciones cometidas en su beneficio. En pleno siglo XXI, nos encontramos en una sociedad post industrializada, donde surge la certeza de que las personas jurídicas interactúan en un nuevo medio, situación que origina la necesidad de responsabilizarla directamente.

Es este sentido, esta investigación está diseñada, para busca y analizar los fundamentos dogmáticos adecuados que sustenten dicha responsabilidad, los cuales los encontramos dentro de los fundamentos tradicionales de la teoría del delito; sin embargo, los mismos requieren una nueva definición a fin de llenar los vacíos de punibilidad que se generan alrededor de ésta; entender cómo la persona jurídica podría ser considera sujeto de responsabilidad penal a partir de una nueva definición de sociedad, planteada desde la teoría sociológica de los sistemas, acoplada al funcionalismo de Günter Jakobs.

Palabras clave: fundamentos dogmáticos, responsabilidad penal de las personas jurídicas, punibilidad, teoría de los sistemas, funcionalismo.

ABSTRACT

The present investigation evidences the existing problem around the absence of dogmatic foundations that would sustain the criminal responsibility of legal persons in our legal system, which is currently supported by the legal principle "Societas Delinquere non Potest"; In other words, they cannot be criminally liable for actions committed on their behalf. In the XXI century, we find ourselves in a post-industrialized society, where the certainty arises that legal entities interact in a new environment, a situation that causes the need to hold them directly responsible.

In this sense, this research is designed to seek and analyze the appropriate dogmatic foundations that support said responsibility, which we find within the traditional foundations of crime theory; however, they require a new definition in order to fill the punishable gaps that are generated around it; understand how the legal person could be considered a subject of criminal responsibility based on a new definition of society, raised from the sociological theory of systems, coupled with the functionalism of Günter Jakobs.

Keywords: dogmatic foundations, criminal liability of legal persons, punishable, systems theory, functionalism.

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A TRAVÉS DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICO TRADICIONALES QUE SUSTENTAN LA TEORÍA DEL DELITO	13
1.1 Personas Jurídicas	13
1.1.1. Antecedentes y evolución de las Personas Jurídicas	13
1.1.2. Teorías que explican la naturaleza de las Personas Jurídicas	16
1.1.3. Definición de las personas jurídicas	18
1.1.4. Principio Jurídico de Societas Delinquere Non Potest.....	19
1.1.4.1. Sujeto de derecho en la dogmática clásica del siglo XIX.....	20
1.1.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas	21
1.1.5.1. La cuestión de la responsabilidad penal de las personas	21
1.1.5.2. Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas	22
1.2. La definición tradicional de acción, la culpabilidad y pena con fundamentos dogmáticos de la responsabilidad penal	24
1.2.1. Acción.....	24
1.2.1.1. Definición actual de acción.....	24
1.2.1.2. Antecedentes y evolución del concepto de acción	25
1.2.2. Culpabilidad.....	27
1.2.2.1. Evolución del concepto de Culpabilidad.....	27
1.2.2.2. Definición Actual de Culpabilidad.....	27
1.2.3. La pena.....	28
1.2.2.1. Definición de pena	28
1.3. Sociedad	29
1.3.1. Definición de sociedad tradicional	29
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO	31

2.1.La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal Peruano de 1991.....	31
2.1.1. Artículo 105°, del Código Penal; “Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas”	32
2.1.1.1. Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad.....	33
2.1.2. Artículo 27°, del Código Penal; “actuación en nombre de otro”	33
2.1.2.1. Justificación político criminal del actuar en lugar de otro	34
2.1.2.2. Fundamentos dogmáticos del actuar en lugar de otro	34
2.1.2.3. Relación de representación.....	34
2.2.Los principales proyectos de ley que han pretendido regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	35
2.2.1. Proyecto De Ley N° 1627- 2012-Pj.....	35
2.2.2. Proyecto de ley N° 2225/2012-CR.....	36
2.2.3. Proyecto de ley N° 3491/2013-CR.....	36
2.2.4. Proyecto de ley N° 4054/2014-PE	36
2.3.La Responsabilidad de las personas jurídicas en el marco de la Ley N°30424 “Criminal Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas”	37
2.3.1. Exposición de Motivos	37
2.3.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	39
2.3.2.1. Modelo de atribución de responsabilidad adoptado por la ley N°30424	39
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS QUE A CRITERIO DEL AUTOR SERVIRIAN PARA ATRIBUYEN RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ.....	40
3.1. Nuevas demandas sociales en torno a la criminalidad organizada del siglo xxi, cuestiones de política criminal.....	40
3.2. Nueva definición de sociedad a partir de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann	42
3.3. Fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	44
3.3.1. La Capacidad de acción de la persona jurídica	44
3.3.1.1. Imputación objetiva	47

3.3.1.2. Imputación subjetiva	47
3.3.1.3. Intervención de persona jurídica como sujeto de responsabilidad Penal.....	48
3.3.2. La capacidad de culpabilidad de la persona jurídica	49
3.3.2.1. Incapacidad de culpabilidad de la persona jurídica.....	49
3.3.2.2. La capacidad para imputarle culpabilidad a las personas jurídicas	50
3.3.2.3. La configuración de un sistema de responsabilidad penal propio para la persona jurídica	50
3.3.2.4. El principio de culpabilidad es aspectos de prevención.....	51
3.3.2.4.1. El concepto de culpabilidad fundado en la prevención general integradora, de Claus Roxin.....	52
3.3.2.4.2. El concepto de culpabilidad fundado en la prevención general positiva, de Günter Jakobs.....	52
3.3.3. La función de la pena que sustenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	54
3.4. Modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú	56
3.4.1. Características generales de una legislación que responsabiliza penalmente a las personas jurídicas	56
3.4.1.1. Determinación de las personas jurídicas responsables / destinatario de la norma.....	56
3.4.1.2. Cuadro comparativo entre la legislación peruana y la legislación Chilena, como muestra de un modelo claro de Compliance	57
3.4.1.3. Aporte de la tesista referente a la forma en la que se hará viable la aplicación de los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de la persona jurídica.....	65
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70

TABLA DE ABREVIATURAS

<u>Abreviatura</u>	<u>Significado</u>
AP	Actualidad Penal
CP	Código Penal
PJ	Persona Jurídica
PF	Persona Física
RPPJ	Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas
LRPJ	Ley que Regula la Responsabilidad Admirativa de La Personas Jurídicas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

INTRODUCCIÓN

La tesis que he denominado “Fundamentos Dogmáticos Penales que sustentan la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en el Ordenamiento Jurídico Peruano”, pretende establecer las nuevas definiciones de las categorías tradicionales que sustentan la teoría del delito, de tal manera que puedan servir de sustento para fundamentar la responsabilidad a la que el título hace referencia.

Un principio vigente en el Derecho Penal contemporáneo del sistema continental europeo, es la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, nuestro sistema se adhiere a esta postura, a pesar que admite la imposición de “consecuencias accesorias” que por sí solas, no constituyen penas en el sentido estricto de la palabra; sustentándose en la vigencia del principio jurídico *Societas Delinquere non potest*, con este se rechaza dicha responsabilidad y se establece que en los supuestos de comisión de un delito dentro de la misma, tal responsabilidad alcanza solamente a la persona física que la representa.

Sin embargo, dichos principios no han logrado brindar una respuesta clara y concreta respecto a la importancia y trascendencia responsabilizar penalmente a la persona jurídica. Según las estadísticas, gran porcentaje de los delitos que se cometen contra el sistema económico (entre ellos, acaparamiento, especulación, adulteración, abuso de poder económico, contrabando, defraudación tributaria, elaboración y comercio clandestino de producto, etc.) se manifiestan dentro del seno de la persona jurídica.

En ese sentido, se pretende absolver la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los Fundamentos Dogmáticos que sustentan la Responsabilidad Penal de las

Personas Jurídicas, en el Ordenamiento Jurídico Peruano?; frente a lo cual, se planteó como objetivo general, Determinar los Fundamentos Dogmáticos que Sustentan la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, con la finalidad de establecer nuevas definiciones los mismos que deberían convertirse en criterios de interpretación al momento de evaluar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas y de esa manera frenar un poco el avance desmedido de la criminalidad organizada, la corrupción de funcionarios, entre otros de los delitos que se cometen dentro del seno de ésta.

Con este planteamiento se pueden establecer una nueva definición de sociedad, acción, culpabilidad y pena, las mismas que actualmente representa el principal obstáculo para la responsabilidad a la que hago referencia; entonces, partimos de entender que la persona jurídica podría ser considerado sujeto de responsabilidad penal, que se manifiesta de la defraudación al ordenamiento jurídico al no contar con un programa de prevención del delito (compliance), o al contar con el mismo comete actos ilícitos que lo favorezcan, de ese modo se puede sustentar también las nuevas definiciones de punibilidad, donde lo que se busca no es castigar o retribuir con una pena al sujeto responsable penalmente, lo que se busca es el restablecimiento de la norma, que permite reforzar la confianza de los ciudadanos en los sistemas.

La investigación está estructurada en tres capítulos. En el primero, se presenta las nociones generales de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, a través de los fundamentos dogmáticos tradiciones que sustentan la teoría del delito. El segundo capítulo, hace referencia a la regulación jurídica que se le ha dado a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, dentro de nuestro ordenamiento Jurídico Peruano y finalmente en el último capítulo desarrollo las nuevas definiciones que deberían tener los fundamentos dogmáticos que sustentan la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A TRAVÉS DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICO TRADICIONALES QUE SUSTENTAN LA TEORÍA DEL DELITO

1.1 Personas Jurídicas

1.1.1. Antecedentes y evolución de las Personas Jurídicas

Para desarrollar esta investigación, es necesario partir de los antecedentes que se han registrado de las personas jurídicas a lo largo de la historia, es preciso verificar la evolución que esta institución ha tenido; entender el tratamiento que ha recibido a través de los años. Los principales antecedentes los encontramos en:

❖ **Derecho Romano**

Gracias a las diversas fuentes bibliográficas se sabe que en Roma no se conceptualizó a la persona jurídica como se conoce hoy en día, pues ellos se basaban en el método casuístico con la intención de establecer si algunas instituciones conformadas por personas físicas o naturales podían realizar actos o negocios jurídicos como tal, y así determinar si tales actos eran conformes con las capacidades conferidas.

Como lo manifiesta IGLESIAS:

“La regulación de los romanos dieron a lo que se denomina personas jurídicas responde a la imperiosa necesidad que tiene la norma jurídica de salvar los fundamentales intereses del hombre, es dar una forma jurídica a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio

*un sentido social a la vez que aseguran su estabilidad y su continuidad*¹.

Las entidades que tuvieron la calidad de ente colectivos por la cultura domas se clasifican de la siguiente manera:

1.La res incorporalis, utilizada para hacer referencia directa a los rebaños, quienes representaban la idea de conjunto, de un colectivo, dividida en componentes, cuya actuación se miraba como un todo, con estructura definida.

2.Corpus, utilizada para hacer alusión a las asociaciones de personas ensambladas como unidad, con la idea de alcanzar ciertos fines religiosos y profesionales.

3.Universitas, surgen como consecuencia directa de las relaciones jurídicas y personales entabladas entre sus integrantes, manifestadas en la figura jurídica de la herencia y la civitas. En esta cultura, se tenía la idea arraigada de grupo, como aquella permanente, intangible, no como algo intermitente o de corta duración.

De todo lo expuesto, se concluye, que los romanos no conocían una teoría de la personalidad jurídica, como tal. Para ellos toda colectividad formaba estrictamente una persona jurídica, cuyo patrimonio no podía mezclarse con el patrimonio de sus asociados. Esa calidad era reconocida por un texto legislativo (senado consulto o constitución imperial) como por ejemplo las de derecho público (por ejemplo, los municipios)².

❖ **Derecho Alemán**

Cuando la cultura germana surge, desconocía en su totalidad las universitas romanas; debido a que su población estaba formada por tribus y pueblos en proceso de desarrollo, cuya forma de organización se caracterizaba por su

¹ IGLESIAS, Juan. Derecho romano, *instituciones del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1958, p.157.

² BALAREZO REYES, Emilio José. *La Persona Jurídica, Una Figura Evolutiva*. 2014 [Ubicado el 14.VI.2017]. Obtenido en http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/102011_LA_PERSONA_JURIDICA_UN%20ESTUDIO_EVOLUTIVO.pdf.

simpleza y sencillez, donde se pueden destacar dos formas de organización la *gesammte hand* o propiedad en mano común y la *genossenschaft*, referente a lo cooperativo.

1. Gesemmte Hand, el sustento de esta figura jurídica se concentra en la responsabilidad de todos y el uso de todos; es decir, nada puede compartirse, aquí no hay individualidades, por ejemplo si existía una herencia, ésta no podía ser repartida, todos los interesados tenían derecho sobre la misma, en igual medida y proporción, no se consideraba válida tampoco la figura de la representación, con el paso de los años estas propiedades con varios dueños adquirirían cierta autonomía para desarrollarse y así surgen las primeras colectividades distintas a sus propietarios.

2. Genessenchaft, esta figura se origina en el seno de la familia, donde el punto clave de unión estaba en la confraternidad, como vínculo de solidaridad, representado por la defensa de los intereses, destacando el patrimonio común, y la unión de un conjunto de personas que buscan el bien común.

Durante el siglo XIX, principalmente con la escuela pandectista se promulga el término personas jurídicas. Dicha institución se estudia en la parte general del derecho civil, sugiriendo alrededor de ésta dos figuras completamente antagónicas. La primera posición más amplia, donde todo aquel sobre lo que recae una titularidad, es reconocido como persona. La segunda, más estricta, sostenida por SAVINIG³ ambas recogidas por el Código Civil Alemán, debido a su influencia.

❖ **Derecho Italiano**

El código italiano de 1942, acoge el concepto de personas jurídicas, concepto que es tomando de la escuela pandectista alemana, el cual precisa que la persona es el género, el único sujeto de derechos y por lo tanto el centro de la imputación jurídica; doctrina más reciente precisa que las personas jurídicas es

³ SAVIGNY VON, K. *Sistema del Derecho Romano Actual*, Madrid, Centro editorial de Góngora, 2004, p.147.

una entidad verificable solo en el plano jurídico verbalizado mientras que en la realidad solo existe el ser humano⁴.

Con lo expuesto, se puede afirmar el reconocimiento y existencia de las personas jurídicas, pero en un ámbito completamente jurídico, que deja desde entonces un vacío en el reconocimiento de estas como entes con la posibilidad de realizar acciones como ser el centro de la imputación jurídica; sin embargo, el derecho italiano trae consigo nuevos matices de lo que vendría a ser una persona jurídica.

❖ **Derecho Canónico**

El aporte que el derecho canónico hace al estudio de la evolución del concepto de persona jurídica, parte de entender y aceptar al hombre como individualidad que forma parte de la iglesia, debido a su creación como imagen y semejanza de Dios. La capacidad de organización, y la profundización en estos conceptos se remontan a la época de Inocencia IV, quien reformó los estatutos de la iglesia en relación con los entes y personas morales que conformaban la iglesia, interpretando a la persona jurídica como un conjunto de personas físicas, singulares, que se unen para lograr un fin común; no obstante, el derecho canónico no fue a esta a la única figura a la que le reconoció personería jurídica, pues se valió de la misma para la acumulación de bienes, lo que explica el poderío económico del que ostenta la iglesia a lo largo de la historia.

1.1.2. Teorías que explican la naturaleza de las Personas Jurídicas

Después de conocer cómo ha evolucionado el concepto de persona jurídica, es importante referir cuáles son las teorías más sobresalientes respecto a su naturaleza. Casi a fines del siglo XVIII, las personas jurídicas adquieren mayor participación en el tráfico jurídico y patrimonial; siendo a partir de este momento, desde donde surge la discusión respecto a la naturaleza de las personas jurídicas, dando lugar a dos posturas que se resumen en lo siguiente.

⁴ CUARDRO RUIZ, Miguel Ángel. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hace adelante... ¿un paso hacia atrás?*, España, Casa editorial S.A, p.12.

❖ Teoría de la Ficción

Propuesta por SAVIGNY, la cual refiere que:

“Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto, la idea de personas o sujetos de derecho se confunde con la idea del hombre, pudiéndose formular la identidad de ambas ideas en estos casos, todo individuo y solo el individuo tiene capacidad de derecho”⁵.

Este planteamiento, precisa que, la ficción constituye un instrument técnico solo utilizable por el poder legislativo, desde su punto de vista solo la persona natural es pasible de derechos y obligaciones, y que solo a través de la ficción es capaz de relacionar a una asociación de personas, o conjunto de bienes como una unidad dándole el reconocimiento de persona, como sujeto de derechos.

SAVIGNY citado por REYMUNDO en su obra, “Traité de droit romain”:

“Afirma que las únicas personas existentes en el mundo real son las personas físicas. En cambio, las personas jurídicas son creaciones del legislador justificadas por un interés social que ellas las despiertan en la comunidad. Por ello, el legislador es quien tiene el derecho de someter esta clase de persona a su vigilancia y, según sea el caso hasta puede quitarles su personalidad y devolvérselas”⁶.

El autor define a la persona jurídica como sujeto que puede ser reconocido de esta manera siempre y cuando sean creaciones del legislador, además, podrá ser considerado como sujeto de bienes creados artificialmente, confiriéndoles a estos mismos la capacidad de poder tener el control, otorgándoles así una autoridad artificial.

❖ Teoría de la Realidad

Esta teoría se opone rotundamente a la teoría de la ficción de SAVIGNY; y fue sustentada por primera vez por GIERKE, para el cual, la persona jurídica se podía considerar como un organismo capaz de participar en la vida social y

⁵ SANTOFONIO GAMBOA, Jaime Carlos. Tratado de derecho Administrativo, universidad de Colombia, Tomo II, 1998, p.50.

⁶ RAYMUNDO SALVAT, Miguel. *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, editado por Víctor Romero del Prado, Tomo I, Buenos Aires, Tipología Argentina, 1958, p.652.

poseer una personalidad colectiva auténtica, cuya voluntad lo expresa a través de sus órganos, que trasciende los intereses particulares de sus miembros, existiendo además con independencia de toda intervención estatal.

Por lo tanto, en palabras de Caballero Cierra, la persona colectiva expresa su voluntad a través de sus órganos y, en este caso, no se trata de un supuesto de representación; pues así, como el ser humano se extingue por la destrucción de su organismo natural, la persona colectiva también se extingue por la destrucción de sus organismos sociales o por la autoridad de sus estatutos⁷.

A diferencias de la teoría de la ficción, los fundamentos de esta teoría favorecen la creación de un sistema penal de responsabilidad jurídica; ya que para la misma, la empresa se concibe como un sujeto social autónomo, donde los peligros no proviene solo del titular de dicha corporación, sino que pueden provenir del sistema empresarial mismo.

1.1.3. Definición de las personas jurídicas

La importancia que ha adquirido la persona jurídica para el derecho moderno es innegable, tanto así, que los diversos países han incluido esta figura, definiéndola y clasificándola. Dentro del ordenamiento jurídico Nacional, se le ha incluido en el Primer Libro, "Derecho de personas", más nuestro Código no define propiamente a las personas jurídicas como lo han hecho otras legislaciones.

No obstante, en palabras de ESPINOZA GUTIÉRREZ, "*las personas jurídicas se puede definir como un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel*⁸. En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física, nuestro código civil hace referencia a dos tipos de personas jurídicas. Las personas físicas con derechos públicos, la cual se rige por su ley de creación y la persona jurídica de derecho privado: la asociación, fundación, comité, comunidades campesinas y nativas.

⁷ Cfr. CABALLERO SIERRA, Gaspar. *Las entidades descentralizadas en el derecho administrativo*, Bogotá, Temis, 1977, p.71.

⁸ ESPINOZA GUTIÉRREZ, Sandra. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la culpabilidad*, Lima, Ediciones jurídicas y sociales, 2015, p.5.

Como bien señala el profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO:

“La aplicación de esta peculiar y comprensiva visión del fenómeno jurídico, permite distinguir en la persona jurídica, la presencia necesaria, simultáneamente y en recíproca exigencia, de tres niveles integrados por el dato formal del aparato normativo, por las conductas humanas intersubjetivas que constituyen la dimensión sociológico-existencial de las personas jurídicas y por los fines valiosos que las caracterizan y le otorgan sentido”⁹.

Aquí se puede apreciar con claridad como la definición de personas jurídicas se ha subsumido en la tridimensionalidad del derecho.

La expresión “persona jurídica”, hace referencia a una entidad unitaria, compuesta por uno o varios sujetos que se organizan voluntariamente, respetando las formalidades establecidas en la norma, cuyo fin consiste en realizar ciertas actividades, relacionadas por el ordenamiento jurídico. Debemos precisar que a través de la historia la persona jurídica ha asumido diferentes denominaciones tales como persona moral, persona colectiva, persona mística, persona civil, persona incorporal; siendo el de mayor aceptación el de “personas jurídicas”, sancionadas según refiere el jurista español FARRARA, “por *la legislación Alemana*”¹⁰.

En el año de 19872, se conoció por primera vez una teoría lo suficientemente elaborada respecto a la persona jurídica, con la obra de TORIBIO PACHECO, “Tratado de Derecho Civil Peruano”¹¹, cuya influencia directa proviene de Savigny, utilizando en un primer momento la locución “Persona Civil, siendo introducido en término persona jurídica por primer en el año de 1867, en la obra “Curso Enciclopedia del Derecho”.

1.1.4. Principio Jurídico de Societas Delinquere Non Potest

La doctrina predominante hasta fines del siglo XX, e inciso del último siglo, concuerda en que la persona jurídica no podría ser penalmente responsabilizada

⁹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derechos de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*, 5ta Ed, Cultura Cuzco S.A, Lima, 1992, p.65.

¹⁰ FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*, Reus, Madrid, p.13.

¹¹ PACHECO y RIVERO, Toribio, *Tratado de derecho civil*, 2 ed, Lima, Imprenta del estado calle de la rifa. SRL, 1872, p.14.

por acciones cometidas en su propio beneficio. Por un lado, pese a verificar en constante aumento de la criminalidad organizada cometida, manifestada en el seno de la persona jurídica, por el otro, el argumento de que éstas no podían cometer actos delictivos permanecía incólume, basándose en dos razones fundamentales. La primera, desde un punto de vista político criminal, el derecho penal tradicional era inadecuado si se pretendía evitar o combatir la criminalidad organizada. La segunda, basándose en un criterio más dogmático, esgrime la imposibilidad de adaptar las categorías tradicionales del delito o construcción de un sistema de Derecho penal que permita responsabilizar a las personas jurídicas penalmente.

En palabras de CERESO MIR:

“Una persona jurídica no puede realizar propiamente ninguno de los elementos que exige la dogmática de la teoría del delito, tal como ha sido elaborada en los países de tradición continental europea, puesto que esta teoría del delito empieza por ver en el delito una conducta humana y la persona jurídica no puede efectuar ninguna conducta humana; ni siquiera puede actuar por sí misma, sino que lo hará mediante las personas físicas que actúen en su nombre, por su cuenta y en su provecho o interés”¹².

Por lo que, para que se pueda verificar la comisión de un delito a través de una persona jurídica, debe existir esta en una realidad. Lo que nos señala este punto de *societas delinquere non potest*, es una prohibición rotunda para demostrar que no es posible atribuir acción a las personas jurídicas cuando en realidad la acción es realizada por las personas naturales.

1.1.4.1. Sujeto de derecho y norma en la dogmática clásica del siglo XIX

Cuando el derecho natural abre sus puertas mundo, es cuando aparecen las primeras percepciones de cambio en relación con este tema. Si bien es cierto, la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas permanece prácticamente intacta, es aquí donde se desprende del contenido originalmente

¹² CERESO MIR, José. *Curso de derecho penal español*. Parte general, 6ta Ed, Tomo II, Madrid, Tecnos, 1998, p.68.

espiritual, el derecho natural, le brinda una nueva perspectiva basada en la personalidad colectiva de la corporación, que desde ese momento determinará no solo nuevas teorías sino, también diversas leyes.

1.1.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Durante los años de 1930 y posteriormente durante los años de 1950, se sostuvo un debate en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, concluyendo el mismo en una negación absoluta y rotunda de dicha responsabilidad. Sin embargo, a mediados de la década de los 80, tal discusión se retoma con más fuerza, a tal punto que hoy en día se ha convertido en uno de los temas dogmáticos más controversiales, relacionado directamente con el derecho penal económico. El argumento de este replanteamiento tuvo dos orígenes: por un lado, la creciente importancia de las personas jurídicas en la vida pública y, especialmente en el tráfico mercantil y la vida económica¹³.

Actualmente, la discusión respecto la necesidad político criminal de introducir en nuestro ordenamiento dicha responsabilidad, como medio de solución para la punibilidad de los delitos que se cometan dentro de una empresa, no tiene para cuando terminar y tampoco se ha llegado a un avance trascendente en este punto.

1.1.5.1. La cuestión de la responsabilidad penal de las personas

La intervención de las personas jurídicas, dentro del tráfico patrimonial, resulta preponderante en torno a la organización social en la que nos encontramos. El desplazamiento que ha efectuado la empresa de la figura del comerciante tradicional e individual en el sistema económico es lo que ha originado que nuestro ordenamiento jurídico se plantee seriamente la posibilidad y necesidad de incluir a la persona jurídica como sujeto responsablemente dentro de sus criterios de imputación. En ese orden de ideas, las legislaciones penales comparadas muestran cada vez mayor disposición a regularizar dicha responsabilidad, a través de mecanismos compatibles con tu naturaleza, tal

¹³ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. *Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas: Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal*, Tesis para optar el grado de Doctorado En Derecho Penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid., 1997, pp.142-143.

como lo ha puesto de manifiesto recientemente BACIGALUPO ZAPATER :“*El fundamento de estas legislaciones sigue siendo poco seguro*”¹⁴.

De acuerdo con lo señalado por el Jurista SILVA SÁNCHEZ, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de sus órganos ofrece tres aspectos problemáticos preponderantes: “*a) La responsabilidad penal de la propia persona jurídica en tanto agrupación de personas o corporaciones, a veces con personalidad jurídica. b) La responsabilidad penal de los órganos de la persona jurídica en los casos de los delitos comunes lo que nos ubica ante el tema de la delincuencia en el marco de estructuras jerárquicamente organizadas o imputación plurisubjetivo. c) La responsabilidad de los órganos en los casos de delitos especiales, en los que las condiciones, cualidades o relaciones exigidas por el tipo concurren en la persona jurídica, pero no es los órganos que la integran, ámbito en el que se otorga relevancia en la actuación en lugar de otro*”¹⁵.

Podemos concluir entonces que, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que de ninguna manera resulta sencillo de estudiar. Son muchos puntos de vista desde donde se pueden abordar los aspectos que generan discrepancia; es por ello, que creo conveniente desarrollar los tres modelos que sustentan dicha responsabilidad, planteados desde la dogmática penal.

1.1.5.2. Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas

a) Modelo de transferencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

El modelo de transferencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamenta en la responsabilidad de los órganos, llámese representantes, tanto legales como fácticos, quienes suelen ubicarse estructuralmente en un rango inferior, pero son quienes ejecutan las estrategias elaboradas por los eslabones más alto dentro de la pirámide que conforma la sociedad¹⁶.

¹⁴ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Las teorías de la pena y el sujeto del Derecho penal en los desafíos del Derecho penal en el siglo XXI*, Libro Homenaje al Prof. Günther Jakobs, Yacobucci (Dr.), Lima, 2005, p.188.

¹⁵ SILVA SANCHEZ, Julio. *Responsabilidad penal de las Empresas y de sus órganos en el Derecho Español*, Barcelona, 1995, EUNSA, p.357.

¹⁶ MACERA BARRIGA, Joel. “Avance normativo sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, *Gaceta Jurídica*, Tomo 259, Perú, 2015, p. 116.

Este modelo de responsabilidad encuentra su antecedente directo en la teoría de transferencia pura y vicarial¹⁷, la cual, fundamenta la responsabilidad aludida, en la comisión de un delito por uno de los integrantes de la persona jurídica, la responsabilidad por ese ese delito, se transfiere a la persona jurídica, en virtud de la relación funcional existente entre ambos, es decir, los actos cometidos por el sujeto individual, le alcanzan y atañen también a la persona jurídica.

Como muchas de las teorías existentes, este modelo no es ajeno a la crítica de los juristas contemporáneos, dentro de los cuales se destaca el jurista GARCÍA CAVERO quien señala que:

“Esa medida no fundamenta satisfactoriamente la posibilidad de sancionar tanto al órgano, como a la persona jurídica, pues desde la perspectiva que propone habría que afirmar que existe un único hecho de un único sujeto, el del órgano, de modo que una doble sanción incurriría en un No bis in ídem”¹⁸.

b) Modelo de responsabilidad por el hecho propio de las personas jurídicas

El sustento del modelo de responsabilidad por el hecho propio de las personas jurídicas, lo encontramos con mucha probabilidad en el principio “Culpabilidad por defecto de organización”; a través del cual, las personas jurídicas pueden delinquir bajo la esfera propia de la colectividad, establecida en el pacto social (hoy estatus)¹⁹. Este modelo entra en contexto, cuando se han omitido por parte del ente jurídico, las medidas de seguridad necesarias para el correcto desenvolvimiento empresarial, donde el delito no pueda hacer su aparición o por lo menos pueda contenerse, por lo que los hechos delictivos que sus órganos puedan cometer en beneficio de la misma o por su falta de cuidado se consideran delitos cometidos por la persona jurídica.

¹⁷ PÉREZ ÁREAS, Jacinto. *Sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, tesis Doctoral Departamento de Historia Jurídica y Ciencias Penales Criminológica, universidad de Murcia, 2013, p.71.

¹⁸GARCÍA CAVERO, Percy. “Esbozo de un modelo de atribución de Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Estudio de la Justicia*, Volumen 16, enero- 2012, p.61.

¹⁹DÍAZ GÓMEZ, Andrés. *Modelo de responsabilidad criminal d las personas jurídicas*, 2011 [Ubicado el 14. VII 2017]. Obtenido en <http://criminet.ugr.es/reepe/13.pdf>.

C) Modelo mixto de responsabilidad penal de las personas jurídicas

El modelo mixto de responsabilidad no es otra cosa más que la combinación de los modelos antes explicados; es decir, se transfiere la responsabilidad de alguno de los órganos a la persona jurídica, para que ésta responda penalmente y posterior a ello, se evaluará el grado de reprochabilidad que se le pueda efectuar, en torno al defecto de organización existe o ausencia de una política de cumplimiento de las normas empresariales.

1.2. La definición tradicional de acción, la culpabilidad y pena con fundamentos dogmáticos de la responsabilidad penal

Otro punto vital, que consolida esta investigación, gira en torno a las definiciones actuales de los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas naturales y así determinar si se podría considerar a dichos las definiciones de dichos fundamentos como el sustento de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.2.1. Acción

No son pocos quienes consideran que el concepto de acción tiene una estructura propia, cuyos inicios son anteriores a la formación de los ordenamientos jurídicos. Lo que ha variado en torno a esta, son sus criterios de valoración.

Es así que, se ha discutido mucho sobre si el concepto tradicional de acción, es relevante para el derecho penal; es decir, este debe ser construido exclusivamente sobre bases normativas o si se trata de una estructura pre-jurídica u ontológica a la que el legislador debe someterse, esto no significa que el concepto de acción deba ser pre-jurídico, sino que en la construcción del concepto jurídico penal de acción existirán límites que el legislador no puede desconocer en virtud de la necesidad de establecer un concepto de conducta útil para preservar el principio de acción.

1.2.1.1. Definición actual de acción

La acción, tradicionalmente se define como una conducta estrictamente humana, determinada por la voluntad de éste de exteriorizar dicha conducta y encaminarla a la consecución de un resultado, resultando anterior al tipo penal, pero estrechamente relacionada con este.

1.2.1.2. Antecedentes y evolución del concepto de acción

a) Teoría Causalista

Para esta teoría solo tenía relevancia la causalidad, que se originaba a partir de la acción, esto es, determinar aquello que ha producido un resultado lesivo, con ausencia del elemento subjetivo. A esta teoría solo le incumbe el resultado y la forma en la que se ha producido el mismo, lo que acarrearía un derecho penal de acto, hoy proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el jurista alemán VON LISZT citado por RODRIGUEZ, precisa que:

“El acto de comisión consiste en causar (mejor dicho, provocar) un resultado”. Agrega luego que la manifestación de voluntad aparece aquí como movimiento corporal voluntario; es decir motivado por representaciones, el resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal y el resultado debe estar en relación de causa a efecto²⁰.

La concepción de acto implica, en primer lugar, una manifestación de voluntad implícita en el acto mismo, *“El acto es la voluntad objetiva”²¹*. Sin embargo, tal como lo precisa CEREZO, *si bien los elementos de la acción son la manifestación de la voluntad, en la determinación del resultado y la relación de causalidad se hace abstracción del contenido de la voluntad²²*.

Este esquema, posteriormente fallido, fue quien propone una definición de acción.

b) Teoría Finalista

A partir de los años de 1930, el jurista Hans Welzel, en contraposición a la teoría causalista, crearía la teoría finalista de la acción, la misma que ha servido como base y soporte fundamental para el desarrollo posterior de la dogmática penal moderna imperante; es aquí donde radica la importancia de esta teoría.

²⁰RODRIGUEZ NUÑOZ, José Arturo *La doctrina de la acción finalista*, 2ª Ed. Valencia. EUNSA.1978, p.66.

²¹ROXIN, Claus. *Problemas básicos del derecho penal*, traducción por Luzón Peña, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1976, p. 84.

²² CEREZO Mir, José. *Los problemas fundamentales del derecho penal*, Madrid, Editores Del Puerto, 1982, p.103-104 y ss.

La idea de Welsen, se sustenta en el respeto que el derecho debe tener por la estructura lógica objetiva de lo que se pretende regular; es decir, el respeto por los elementos que conforman dicha estructura y uno de sus elementos más trascendentes es la acción. Para éste la acción iba mucho más allá de una relación de causalidad, a la que únicamente le interesa el resultado; para el finalismo interesa enormemente la voluntad que tiene el autor, las intenciones con las que dirige la causalidad a la obtención del resultado.

En conclusión, para esta teoría, la acción se estructura de la siguiente manera. En primer orden, se ubica la elección de los fines, es decir, el móvil por el cual se despliega una acción posterior. En segundo lugar, el sujeto activo busca los medios necesarios para concretar esos fines y lo hace a través de la manifestación de la acción.

La acción se estructura de la siguiente forma: primero, se eligen los fines, luego se buscan los medios útiles para realizar esos fines (acción) en el mundo exterior²³. De allí que acierte uno de los escritores al decir que la “finalidad, la voluntad de realización comprende, el fin, las consecuencias que el autor consideraba necesariamente unidas a las consecuciones del fin y aquellas previstas por él como posible y con cuya producción contaba.

c) Teoría social de acción

Esta teoría fue desarrollada por TIEDEMANN, e intentó encontrar un punto medio ente la teoría de causalista y la teoría finalista, entendiendo a la acción como un comportamiento estrictamente social, que proviene de la voluntad en relación con el mundo exterior, cuyas consecuencias resultan relevantes para dicha sociedad.

d) Teoría Funcionalista

Para el funcionalismo moderado de Roxin, todas las categorías que confirman la teoría del delito deberían esta orientadas a los fines político-criminales de una sociedad; en ese orden de ideas, la acción sería toda representación exteriorizada que vulnera esos fines políticos criminales. Por otro lado, el Funcionalismo Radical de Jakobs, define a la acción como el medio a través del

²³ CORDOVA, Roda. *Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista*. Barcelona, OIKOS, S.A, 2010, p. 321.

cual se inicia el camino hacia la defraudación de la norma; es decir, la acción vulnera las expectativas sociales de sus miembros, se podría decir, que cuando se realiza una acción delictiva, esta puede ser considerada como una falencia en la comunicación que debe existir entre los sistemas sociales, ocasionando un resquebrajamiento del orden social.

1.2.2. Culpabilidad

La culpabilidad es una de las categorías del delito que mayor debate ha generado, debido a que incluso, en pleno siglo XXI, no hay un consenso respecto a la misma, en términos generales, la culpabilidad se entiende como el reproche penal que el ordenamiento jurídico le hace al sujeto pasivo, después de la comisión por parte de este de una acción antijurídica.

1.2.2.1. Evolución del concepto de Culpabilidad

La culpabilidad como se entiende hoy en día tiene sus inicios a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, y surge de la necesidad de distinguir los dos núcleos que sustentaban la desvaloración del delito; tales como, la antijuridicidad, asociada al aspecto objetivo y la culpabilidad asociada al aspecto subjetivo del mismo; todo esto sumado a la aparición de la definición analítica que se debería tener del delito.

1.2.2.2. Definición Actual de Culpabilidad

La culpabilidad, Según SILVA SÁNCHEZ, se define como: *“el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”*²⁴.

En esta definición, se puede observar de manera clara y precisa, dos elementos fundamentales que se han empleado para el desarrollo de este concepto. El primero, determinado por el aspecto psíquico, donde se concentra la voluntad y el deseo de cometer una acción catalogada como típica y antijurídica; y el segundo, consiste en la realización y manifestación de la conducta en el mundo

²⁴ SILVA SANCHEZ, José Miguel. *La expansión del derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*, Barcelona, EDISOFER S.L, 2011, p.543.

físico; es decir la concretización del resultado y las consecuencias nocivas que pueda acarrear.

1.2.3. La pena

La pena, está destinada únicamente para el autor plenamente imputable. Existe, una innegable relación entre el delito y la pena, una conexión lógica, de tal manera que ante toda infracción delictiva culpable ha de seguir, inevitablemente, una consecuencia jurídica en forma de pena, es decir sin delito no habría pena, pero siempre que acredite la comisión del delito, sigue la pena, en atención al imperativo categórico que constituye la ley penal.

Excepcionalmente, el autor imputable puede ser sancionado con la imposición de la pena y además de manera conjunta, con la de una medida de seguridad. Lo hace por el principio de peligrosidad criminal y se impone al sujeto que realiza la acción antijurídica no cumple.

Según señala VELÁSQUEZ puede concluirse lo siguiente:

“a) Un delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible) es sancionado siempre con una pena y, en ocasiones, con una pena y una medida de seguridad conjuntamente.

b) Si el sujeto no es imputable solo puede ser sancionado, a lo sumo, con una medida de seguridad: nunca con una pena”²⁵.

1.2.2.1. Definición de pena

El diccionario de la Real Academia Española la define así: “*castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales o los responsables de un delito o falta*”²⁶.

De acuerdo a lo expuesto, la pena puede ser conceptualizada como la suspensión o extensión de un derecho personalismo, que el Estado le impone al sujeto activo, previamente declarado responsable por la comisión de un hecho

²⁵ VALÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 2002, p.104.

²⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22 ed, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003, p. 1719.

delictivo. En ese orden de ideas, la pena cumple múltiples funciones de control social tales como la prevención general y la prevención especial.

La esencia de la pena consiste tradicionalmente, en la privación legítima y restrictiva de bienes jurídicos, controlada por el ordenamiento legal y revestida de garantías penales sustentada en el principio de legalidad.

1.3. Sociedad

Las sociedades nunca han permanecido estáticas, su variación es constante; sin embargo, es con la edad moderna y con el desarrollo del racionalismo y voluntarismo que se empieza a abrir espacio al concepto de sociedad, la misma que está constituida por un grupo de personas²⁷. Es por ello, que son consideradas como organizaciones vitales colectiva, con una complejidad, gradual diferente, diversas formas de vinculación, sistemas de dominación, lengua entre otras.

1.3.1. Definición de sociedad tradicional

La sociedad, se encarga de agrupar a personas, en un determinado tiempo y en espacio. Una sociedad es un gran número de seres humanos que laboran en conjunto con el fin de lograr la satisfacción de sus necesidades sociales y que compartiendo una cultura similar. Quizás los nombres más famosos al respecto sean los de HOBBS y ROUSSEAU, para ellos la sociedad surge como único camino para regular la natural insociabilidad del hombre y a la vez satisfacer mejor sus necesidades²⁸. De lo señalado por el autor podemos resaltar que la sociedad tiene como finalidad facilitar el desarrollo y perfeccionamiento de quienes la comprenden, además, la sociedad va más allá puesto que cuando pensamos en una sociedad perfecta nos referimos a aquellas que logran más cabalmente su fin.

Desde el punto de vista del individuo, la sociedad es el más duradero, abarcador y extenso de los diversos sistemas sociales a los que se puede pertenecer. Para

²⁷ FICHTER, Josep. *sociología. Sociología de la educación y pedagogía social*, Barcelona, EDITORIAL HERDER, 1982, p.152.

²⁸ SÁNCHEZ PÉREZ, Pablo. *Principios para la organización social*, Piura, Universidad de Piura. Facultad de ciencias de la educación, 2007, p. 50.

el sociólogo las cualidades de preexistencia y cohesión exigidas por la sociedad constituyen un campo de estudio de la mayor importancia.

La sociedad llama al orden, llama al desarrollo de una conciencia colectiva, lo que solo es posible si se basa en la profunda dignidad de los hombres y a su diversidad, logrando de esta manera comunicación y novedad. Es posible pensar diversos órdenes para la sociedad, y no todos serán igualmente eficaces. Un orden relativamente ideal para una cierta función puede ser inapropiado para otra. Es decir, debemos plantearnos la conveniencia de encontrar el orden más adecuado, lo que dependerá de diversas variables, siendo la más destacada los elementos que estructuran la sociedad y los fines que pretender alcanzarse.

CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO

Hasta hace poco tiempo, la doctrina era uniforme en señalar que a las personas jurídicas no se les podía atribuir responsabilidad penal en sentido estricto, desde los Códigos Penales de 1863 hasta el vigente de 1991; sin embargo, esta postura ha ido cambiando, debido a que el marco social donde se promulgó el Código Penal de 1991 no es el mismo que se vive en pleno siglo XXI, donde la probabilidad de imputar penalmente a la persona jurídica ya no es una idea descabellada. Con el Código vigente se trazó la orientación hacia los delitos económicos; es por ello, que se introducen las “Consecuencias Accesorias”, reguladas en el artículo 105° del Código Penal y “el actuar en lugar de otro”, regulado en el artículo 27²⁹.

2.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal Peruano

Dicha responsabilidad, de forma autónoma no está reconocida dentro del Código Penal Peruano de 1991; sin embargo, se ha reconocido ciertas consecuencias accesorias, cuando se han cometido delitos dentro del seno de esta; las cuales incluso son consideradas como penas especiales, según el Acuerdo Plenario N. ° 7-2009/CJ-116. En nuestro ordenamiento también se ha reconocido, el actuar en lugar de otro, regulada en el artículo 27° de dicho código, la cual, según la doctrina podría servir de base para responsabilizar a las personas jurídicas; no obstante, hay que reconocer que dicho artículo fue pensado inicialmente para la

²⁹CARRIÓN DIAZ, Juan Elías, “¿Responsabilidad Penal o Administrativa de la Persona Jurídica?”, Algunos alcances a partir del decreto legislativo N°30424, 2018 [Ubicado el 15. X. 2020]. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/lnkarri/article/view/2021>.

imputación de personas naturales. Es por lo que, desarrollaré ambos artículos, con el fin de conocer su naturaleza, el contexto en el que fueron promulgadas y verificar porqué dichos artículos por sí mismos, no sustentan una responsabilidad penal propiamente dicha.

2.1.1. Artículo 105° del Código Penal; “Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas”

El artículo 105°, del Código Penal, prescribe que: *“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes”³⁰:*

- 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
- 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
- 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*
- 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*
- 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.*

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años³¹.

En palabras de URQUIZO, parafraseando a García Martín: “la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, puesto que, no son sino especies concretas de aquellas, no tiene naturaleza ni carácter sancionador, son solo medidas

³⁰ Código Penal 1991.

³¹ Código Penal 1991.

asegurativas de carácter social frente al peligro de utilización de las personas jurídicas u organización para la comisión del delito por las personas físicas que actúan para ella, peligro que se pone de manifiesto con la previa comisión de un hecho delictivo a través de ella y por la deficiente organización de esta³².

El obstáculo más notorio cuando se ha pretendido establecer la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, radica en el constante debate respecto a la capacidad de acción y de culpabilidad de las personas jurídicas; pues cualquier conclusión a la que se arribe, siempre implicará un argumento a favor o en contra de dicha responsabilidad; es por ello que, pese a su reconocimiento legal y el posterior desarrollo jurisprudencia, este no ha sido el más satisfactorio.

2.1.1.1. Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad

Para Feijoo, las consecuencias accesorias tienen naturaleza de ser medidas de seguridad post–delictivas en referencia al delito de la persona individual³³. Cuyo fundamento se encuentra en la incapacidad que poseen las personas jurídicas para para responder penalmente, negándose culpabilidad, sustentándose además en el principio de “Societas Delinquere non potest”. No obstante, al desconocimiento de la capacidad de responsabilidad penal, sí se ha admitido la peligrosidad que representa la persona jurídica, cuando los delitos se cometen en el seno de esta.

2.1.2. Artículo 27° del código penal; “actuación en nombre de otro”

El artículo 27° del Código Penal Peruano, prescribe que:

“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada”³⁴.

³² Ídem, “¿Responsabilidad Penal o Administrativa de la Persona Jurídica?”, Algunos alcances a partir del decreto legislativo N°30424, 2018 [Ubicado el 15. X. 2020]. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/2021>.

³³ FEIJOO Sánchez, Bernardo. “Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho penal español y en el Derecho penal peruano”. En: GARCÍA Caverro, Percy. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes. Lima, ARA Editores, 2002, pp. 253– 254.

³⁴ CÓDIGO DE JURISTAS

Este artículo fue incluido por primera vez en el código penal de 1991, en el segmento correspondiente a la autoría y participación. Pese a que el código penal de 1924, reconocía tipos penal especiales que atribuían responsabilidad a los órganos de la persona jurídica, no existe un antecedente de esta regulación hasta la entrada en vigencia del código de 1991.

2.1.2.1. Justificación político criminal del actuar en lugar de otro

Con la inclusión de este artículo en el nuevo cuerpo legal penal, lo que se pretendía era llenar aquellos vacíos de punibilidad, que se evidenciaban ante la arraigada irresponsabilidad de las personas jurídicas. El respeto estricto hacia el principio de legalidad, al momento de administrar justicia, ocasionó impunidad en aquellos delitos realizados por los órganos o representantes tanto legales y de facto de esta.

Si se toma en cuenta lo establecido en la exposición de motivos del código penal de 1991, respecto al artículo 27°, nos encontraríamos frente a un modelo de imputación mixto, pues la negligencia en los estatutos de la persona jurídica haría pasible de responsabilidad, solamente un órgano podría realizar la conducta prohibida como tal. Si bien es cierto, de alguna manera con la entrada en vigor de este artículo se solucionaron algunos vacíos de punibilidad, estos permanecían en aquellos supuesto a los que no era posible alcanzar con la cláusula de extensión.

2.1.2.2. Fundamentos dogmáticos del actuar en lugar de otro

El fundamento dogmático del actuar en lugar de otro, lo encontramos dentro de los famosos delitos especiales, cuya idea fundamental radica en la posición que asume el destinatario de la norma, debido a que en principio cualquier persona puede ingresar a la esfera del dominio normativo y en ese sentido ser responsable penalmente.

2.1.2.3. Relación de representación

Para que se pueda configurar esta teoría el requisito indispensable; es decir la correcta representación en lugar de otro, exige una interrelación de esta índole entre el extraneus y el intraneus, el código penal peruano de 1991, no asume esta teoría; pues considera que solo existe una relación de representación

relevante penalmente por parte del órgano de representación o los socios de las sociedades, excluyendo a los apoderados y delegados.

2.2. Los principales proyectos de ley que han pretendido regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En el Perú surge por allá por el año 2001, un deseo real por parte del ordenamiento jurídico, de implementar una legislación que responsabilice penalmente a la persona jurídica, cuando este tuvo la intención de formar parte de la Convención Anticorrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)³⁵. Fue en el mes de junio del año 2001, cuando el Perú solicita formalmente pertenecer al Grupo de Trabajo sobre Corrupción en el Marco de las Transacciones Comerciales Internacionales, requisito indispensable para su posterior incorporación a dicha Convención en el año 2008. En un primer momento nuestro país se convirtió únicamente e en miembro observador del Comité de Inversiones de la OCDE, fue recién en marzo de 2009, mediante Oficio N. ° 572-2009-PCM-DM, que renovó su petición de pertenecer formalmente a la OCDE³⁶, en esta oportunidad dicha Convención le hace varias recomendaciones, dentro de las cuales está el reconocimiento de la responsabilidad por parte de las personas jurídicas, a fin de alinearse con las directrices de la Convención.

Fue gracias esa iniciativa, que a lo largo de los años se han elaborado varios proyectos de ley que pretender regular dicha responsabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1. Proyecto De Ley N° 1627- 2012-PJ

El aporte más trascendente de este proyecto, propuesto por la Suprema Corte de Justicia, consiste en la incorporación del artículo 105° A, como complemento del artículo 105°, Ya que, desde el punto de vista de la corte, éste resulta insuficiente si lo que se quiere es sancionar ampliamente a las personas

³⁵ NORIA FREYRE, Enrique, "La importancia para el Perú de adherirse a la Convención para combatir el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internaciones de la OCDE", en Revistas Jurídicas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, N.° 1, Lima, 2011, p. 69.

³⁶Ídem, p. 69.

jurídicas; advirtiéndose que hasta ese momento la responsabilidad en cuestión sigue girando en torno a dichas consecuencias.

2.2.2. Proyecto de ley N° 2225/2012-CR

Con este proyecto se intentó realizar una modificación de los artículos 27°, 104° y 105°, del código penal y a diferencia del proyecto presentado por la Corte Suprema, que ubica la imputación de responsabilidad penal en las consecuencias accesorias este pretende que las mismas recaigan en la figura del actuar en lugar de otro. Este proyecto pretendía adoptar el sistema mixto de responsabilidad penal.

2.2.3. Proyecto de ley N° 3491/2013-CR

Desde mi punto de vista este proyecto, ha resultado el más controversial y atrevido, en el buen sentido de la palabra; puesto que, buscada implementar un nuevo código penal. Dentro de sus principales aportes se encontraba la inclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica y natural de manera deparada y diferenciada, reconociendo expresa y autónomamente dicha responsabilidad, la que se manifiesta cuando no ésta no ejerza un control y vigilancia de los órganos y al estructura que la conforman; gracias a esta iniciativa se reconoce la responsabilidad de la persona jurídica exclusivamente para los delitos de cohecho activo transnacional, lo que significa un avance dentro de este camino tan sinuoso.

2.2.4. Proyecto de ley N° 4054/2014-PE

Este proyecto de ley surge como iniciativa del Poder Ejecutivo, específicamente de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción –CAN–, y pretende regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en los delitos de corrupción. El proyecto inicial, de fecha 3 de diciembre de 2014, reconocía la necesidad de incluir una responsabilidad penal autónoma para las personas jurídicas como requisito para pertenecer a la OCDE. La principal objeción que se presentó es que en el artículo 105° no estaba incluida ninguna medida de carácter pecuniario como la multa³⁷.

³⁷ ALVA MOGE, Pedro José. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas llegó al Perú, a propósito de la norma publicada recientemente*, 2016 [Ubicado el 14.V.2020]. Obtenido en <https://laley.pe/art/3243/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-llego-al-peru/>.

2.3. La Responsabilidad de las personas jurídicas en el marco de la Ley N°30424 “Criminal Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas”

2.3.1. Exposición de Motivos

La exposición de motivos de la presente ley, reza textualmente de la siguiente manera: *“La Ley N°30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho transnacional emitida el 21 de abril de 2016, modificada a través del Decreto Legislativo N°1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, publicado el 07 de enero del 2017, dispone que las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables administrativamente de la comisión de los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta norma se constituye como una herramienta de política criminal con una relevancia indiscutible en la lucha contra la corrupción en el ámbito de la función pública y el desarrollo de la actividad empresarial pública o privada, dado que a partir de su emisión el Perú dejó atrás el viejo axioma “societas delinquere non potest”³⁸ que implicaba un planteamiento casi sin discusión en la doctrina y la jurisprudencia, que las personas jurídicas no tenían capacidad para ser sancionadas por la comisión de un delito, marcando un antes y después en el ámbito del derecho penal empresarial peruano. Contiene cinco secciones. La primera referida a disposiciones generales sobre el objeto de la ley y el ámbito subjetivo de la aplicación. La segunda en referencia a la atribución de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, especificando los requisitos, características y autonomía de la responsabilidad. La tercera desarrolla las medidas aplicables a las personas jurídicas, detallando los tipos de consecuencias jurídicas. El cuarto establece los criterios de determinación de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas por la comisión de los delitos previstos en el artículo 1. El quinto se encuentra referido al Modelo de prevención, su tratamiento como eximente, los elementos mínimos que debe contener, sus efectos jurídicos y valoración. En cuanto a la regulación del modelo*

³⁸REYNA ALFARO, Luis Miguel. Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas, 2013 [Ubicado el 13. V.2019]. Obtenido en <http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>.

de prevención, en el numeral 17.2 del artículo 17 denominado "Eximente por implementación de modelo de prevención", se señala que el modelo de prevención tiene como mínimo los siguientes elementos: 1) Un encargado de prevención. 2) Identificación, evaluación y mitigación de riesgos. 3) Implementación de procedimientos de denuncia. 4) Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención. 5) Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresa, se señala que este modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características y solo debe contar con alguno de los elementos mínimos antes referidos. Finalmente, sobre el contenido del modelo se señala que este será desarrollado en el reglamento de la norma. Al respecto, detallando la actividad de reglamentación, en la segunda disposición final del Decreto Legislativo N°1352 se señala que el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación de esa norma, se encargará de aprobar el reglamento a que hace referencia el párrafo 17.2 del artículo 17, el cual se elabora a propuesta del Ministerio de la Producción, con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos. En ese contexto, sobre la base de la propuesta del Ministerio de la Producción, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, procedieron a la elaboración del Reglamento. Para esta tarea además se contó con el trabajo final del Grupo de Trabajo constituido a través de la Resolución Ministerial N°0128-2016-JUS1, asimismo se ha trabajado sobre la base de: la norma internacional ISO 37001:2016 Sistemas de gestión antisoborno; la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 37001:2017, Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación a su uso; la norma internacional ISO 19600. Gestión de Compliance; la Guía de buenas prácticas sobre Control Interno, Ética y Cumplimiento de Normas, del Consejo de la OCDE; la Guía Práctica - Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de la UNODC; Ética Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento, Manual para empresas, de la UNODC, OCDE y Banco Mundial³⁹.

³⁹ Resolución Ministerial N°0061-2018-JUS que ordena la publicación del Proyecto: "Reglamento de la Ley N. ° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional", juntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 27 de febrero de 2018.

2.3.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Tal como ya se precisó antes, la Ley N. ° 30424, se aplica únicamente a los delitos reconocidos textualmente en el artículo 1°. La características más importante y predominante de la ley es el reconocimiento a la autonomía de la persona física, a tal punto que dicha responsabilidad persistiría incluso si la figura de la extinción penal se hiciera presente para la persona natural⁴⁰.

2.3.2.1. Modelo de atribución de responsabilidad adoptado por la ley N°30424

La determinación del modelo de atribución de responsabilidad adoptado por la ley es algo confuso, si se interpreta el artículo 3° de manera aislada, de podría entender que nos encontramos frente a un modelo de responsabilidad autónoma, donde la persona jurídica responde a título propio por su falta de cuidado en la implementación del programa de prevención del delito o pese a tenerlo se beneficiado de la defraudación que la conducta de la persona natural le haya hecho al ordenamiento jurídico.

Si, por otro lado, se realiza una lectura del artículo 4°, se puede concluir que nos encontramos frente aun modelo mixto de responsabilidad penal, el cual se basa en la transferencia de responsabilidad a la persona jurídica, en atención a su falta de cuidado en la correcta implementación del modelo de prevención del delito o lo que nosotros ya empezamos a conocer como el popular “Criminal compliance”.

⁴⁰ ROMERO AMASIFUÉN, José Manuel. *“Análisis de la ley n° 30424, sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por compra total de nuevos propietarios: propuesta de modificación normativa”*, Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial, Lima, Universidad de Lima, 2020.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS QUE A CRITERIO DEL AUTOR SERVIRIAN PARA ATRIBUYEN RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ

3.1. Nuevas demandas sociales en torno a la criminalidad organizada del siglo xxi, cuestiones de política criminal

El vínculo de la sociedad y los organismos vivos traen consigo algunas diferencias como; por ejemplo, en el primero, se observará un mayor dinamismo es decir sus partes se encuentran libres y dispersas, mientras que los organismos están dirigidos por su conciencia que hace que estas sean orientadas en un mismo sentido.

Los seres humanos de uno u otro modo compartimos ciertas cualidades o características que hacen posible el diferenciarnos como personas participes de una sociedad, en el Perú las sociedades se han formado de modo que se pueden distinguir claramente, ya sea por la formación ordenada e integrada de un grupo o al mismo tiempo por la constitución de sociedades con apoyo económico que logran beneficiarse con bienes y servicios, que son utilizados para el crecimiento social.

Claro está, que la sociedad peruana es muy distinta a cualquier sociedad en todo el mundo, ya sea por su desarrollo como también por la calidad de miembros que se vinculan dentro de esta, según FICHTER: *“la sociedad reúne a las personas en espacio y tiempo haciendo posible las mutuas relaciones humanas”*⁴¹, siendo estos dos puntos tanto el tiempo como el espacio puntos claves para la actuación de la sociedad.

⁴¹FICHTER, Joseph. *Sociología. Sociología de la educación y pedagogía social*, 14 ed, Barcelona, EDITORIAL HERBER, 1982, p.155.

El concepto general que se le puede atribuir a la sociedad peruana, sería el de una sociedad con cambios constantes, que pese a la diversidad cultural que tiene busca la unidad en cuanto a la población que la constituye, como podemos percibir el entorno en el que nos desarrollamos no solo entre sujetos, sino que a la vez interactuamos con las personas jurídicas que forman parte de nuestro día a día, con la que podemos tener ya sea contratos o pertenecer a una persona jurídica.

En ese orden de ideas, podemos concluir que cada sociedad produce su propia criminalidad, en base a su multiculturalidad y esto es así porque el fenómeno criminal es un producto de las coordinadas sociohistóricas determinadas por las relaciones sociales. Por eso, el derecho penal, como la ciencia que lo estudia y que diseña las herramientas teóricas, para prevenirlo, se ha ido transformando a lo largo de su desarrollo histórico, por lo que ahora, corresponde analizar, cuáles son las características de esta sociedad y las condicionantes que las nuevas formas de criminalidad están imponiendo al derecho penal.⁴²

Para entender, si el sistema penal es apto para solucionar los problemas de prevención que formula la macro criminalidad moderna, organizada, empresarial y transnacional, es necesario entender a cabalidad las formas de la nueva criminalidad y, fundamentalmente, descubrir los aspectos más relevantes de la era digital ya avanzada en que vivimos, que condiciona este nuevo tipo de criminalidad. Todo ello con el afán de comprender también las transformaciones más relevantes que se han sucedido en el derecho penal de esta nueva era.

Partimos de la constatación de asistirá a transformaciones sustanciales en la vida social de la vida social de los ciudadanos, propiciadas por la última revolución tecnológica acaecida a partir de la década de los 70 del siglo 20, que ha centrado el desarrollo tecnológico en el ámbito informacional. Paralelamente, se produce un proceso de reestructuración capitalista, desde la década de los 80, debido a las limitaciones del modelo Keynesiano, a partir del cual el gobierno de las

⁴²ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", Lima-Breña, Instituto Pacífico S.A.C, 2020, p. 75 y ss.

empresas inicia una evolución hacia formas organizativas flexibles y de continua adaptabilidad⁴³.

3.2. Nueva definición de sociedad a partir de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann

Desde el punto de vista de la Sociología tradicional, el ser humano ha sido el centro de estudios e investigación, a partir del cual surgen la mayoría de las teorías que pretenden explicar cómo evoluciona la sociedad. Sin embargo, a partir de los años 70 surge la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann, la cual establece que el individuo es un sistema independiente, que gira en torno a una sociedad que se mueve por sistemas, específicamente a partir de tres, el sistema político; sistema económico y sistema jurídico. El enlace entre estos tres sistemas se produce a través de la comunicación; la misma que se manifiesta, cuando surge una nueva circunstancia social que afecta o modifica a uno de dichos sistemas, los cuales se constituyen de manera autónoma, este sistema lo comunica a los otros a fin de encontrar un equilibrio y seguir avanzando en la misma medida, porque de lo contrario la sociedad entraría en un desfase estructural. La sociedad, tal como se conocía, ha evolucionado, hemos pasado por un era industrial, post industrial y estamos entrando a lo que muchos denominan la era digital; en ese sentido, el planteamiento de Luhmann, precisa que dichos cambios están impactando en los sistemas antes referidos, principalmente en el económico, que en la mayoría de ocasiones, es donde empiezan las primeras repercusiones del cambio; si dichas circunstancias modificatorias no son comunicadas al sistema político que se manifiesta a través de la constitución política y al sistema jurídico, se crean los vacíos generan impunidad.

Entonces, entendiendo a la sociedad como un conjunto de sistemas que han trascendido el concepto antropológico de sociedad y acción, pudiendo originar nuevos sujetos de derecho, más allá de la personalidad individual del ser humano, tal como sería el caso de la persona jurídica, reconocer la capacidad de imputación penal de esta, implicaría un paso importante, que podría sacarnos

⁴³CASTELLS OLIVAN, Manuel. La era de la información. Economía, sociedad y cultura, Madrid-España, Alianza Editorial.2001, p.136 y ss.

del desfase estructural en el que nos encontramos. Si bien, la criminalidad organizada y la corrupción, cuya máxima expresión se ha desarrollado a través de la persona jurídica, valiéndose de la falta de regulación penal; ha impactado de manera notable en el sistema económico, este ha tenido una comunicación deficiente con el poder político; puesto que, la constitución política de 1993, que es la máxima expresión de dicho sistema se ha quedado desfasada en este punto originando impunidad. Por su parte, el sistema jurídico, no ha podido evolucionar por la deficiente comunicación quedando rezagado a los avances del nuevo modelo de sociedades.

Una persona jurídica⁴⁴ es un ente productor del sistema económico, que forma parte del mismo, produciendo bienes y servicios cuya incorporación a los sistemas restantes originaría un equilibrio social, que nos permitiría avanzar de manera eficiente y equitativa de la mano de los cambios a los que estamos expuestos en el siglo XXI.

En conclusión si entendemos a la sociedad como un conjunto de sistemas sociales, enlazados por la comunicación, donde el ser humano es un sistema personal autónomo que gira en torno a los sistemas principales, no es descabellado pensar que la persona jurídica podría ser interpretada como un sistema que se manifiesta a través de sus estatutos y órganos, constituyendo una definición más amplia de sujeto, trascendiendo al primigenia definición de sujeto individual a partir del ser humano; lo que permitiría que este modelo nuevo de sociedad y nuevas definiciones se puedan adecuar a las categorías dogmáticas de la teoría del delito.

Desde mi punto de vista; entonces, la **nueva definición de sociedad** sería la siguiente:

“Se entiende por sociedad como aquella unidad, representada por el ambiente, el cual se conforma a través de sistemas, tiene como función el tratamiento específico de problemas relacionadas, que surgen en el entorno, el cual está compuesto por el espacio físico y por el hombre. El entorno y la sociedad se entrelazan a través de la

⁴⁴ SEAONE LINARES, Mario. *Personas Jurídicas*, Lima, Grijley, 2005, p.118.

comunicación con la finalidad de generar un desarrollo armónico y estructural”.

3.3. Fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Actualmente, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria, a nivel nacional, concuerdan en que las personas jurídicas no podrían ser considerada sujeto penalmente responsables, en atención a que dicha condición se encuentra reservada estrictamente para los individuos de manera natural y personal, estructura original de la teoría del delito. Sin embargo, ante la realidad criminológica que involucra la participación de las personas jurídicas en el delito, es necesario realizar una configuración nueva de las categorías de acción, culpabilidad, y una nueva dirección referente a los fines de la pena, de tal manera que la persona jurídica pueda responder por crear un riesgo penalmente relevante.

En ese sentido, es Jakobs⁴⁵, quien, a través del desarrollo de los principios del funcionalismo, ha propuesto un nuevo modelo de la teoría del delito, donde la acción, la culpabilidad y los fines de la pena, encuentran nuevos fundamentos que permitirían el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal.

3.3.1. La capacidad de acción de la persona jurídica

En nuestro ordenamiento jurídico existen grandes discrepancias respecto a la capacidad de realizar una acción, que posee la persona jurídica; toda vez que, el concepto de acción comúnmente aceptado es el que parte desde un concepto psicológico, donde dicha definición está formulada a partir del individuo como ser que posee una psiquis y un cuerpo. Existen algunos autores que pretenden reconocer a la persona jurídica como destinatario de una norma penal; es decir, a través de las acciones que realizan sus órganos, precisando que en realidad es una acción propia de las personas jurídicas.

⁴⁵JAKOBS, Günter. *Punibilidad de las personas jurídicas*, Barcelona, Bosch, 2003, p.152.

En ese mismo sentido, Zugaldia plantea por primera vez que:

“La solución a estos temas de discusión respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas se debe buscar en la reformulación de los conceptos de acción a partir de las nuevas consideraciones de la pena. Una distinción consideración de la pena, solo es posible si se tiene una visión distinta de sujeto”⁴⁶.

Desde mi perspectiva, la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica solo podría efectuarse en mérito al rol que jurídicamente se le atribuye; y la competencia de responder jurídicamente surge precisamente cuando infringe dicho rol. La afirmación de dicha competencia penal, requiere una serie de pasos previos que deban ordenarse en base a la teoría del delito desarrollada para imputarle responsabilidad penal, dentro de dichos pasos se encuentra la clarificación del concepto de acción que englobaría a la persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal; para ello, hemos considerado que el funcionalismo-normativismo de Jakobs, es quien lo ha determinado de manera más idónea, Jakobs precisa que el concepto de acción no solo implica la imputación de dicha acción al sujeto activo, sino que es la definición de acción, la que define al sujeto activo del delito. La acción, es una categoría ligada directamente a la imputación y la finalidad de dicha imputación depende de la finalidad que se le asigne a la pena, que según él se centraría en el restablecimiento de la vigencia de la norma. Por ende, la imputación debería determinar quién debería ser castigado, con el fin de lograr dicho restablecimiento; es decir, el castigo lo merece quien se ha comportado de manera antijurídica y culpable; para el autor si bien la voluntad; sustento tanto de la teoría causalista, como finalista, es relevante, la acción no depende dichas concepciones teóricas de como se ha producido la formación de la voluntad⁴⁷.

⁴⁶ ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel, “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de su directiva”, Tirant Lo Blanch, España, 2012, p. 150.

⁴⁷ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un estudio sobre el sujeto del derecho penal”, tesis para optar el grado de doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1997, p. 170.

Desde esta perspectiva, no siempre resulta necesario que el sujeto penalmente responsable deba estar siempre compuesto por la mente y el cuerpo; diseñados exclusivamente para la persona física, el sistema de imputación también podría conformarse a través de otros elementos; tales como, el estatus y los órganos de una persona jurídica.

En atención a lo expuesto anteriormente, es importante precisar que, si bien la persona jurídica responde penalmente por la conducta ilícita de sus órganos, en base a la defectuosa organización o ausencia del *compliance*, no se debe confundir tal afirmación con lo que propone el modelo de heteroresponsabilidad penal de la persona jurídica; por el contrario mi posición es que el modelo que debería primar es el de auto responsabilidad penal de la persona jurídica, si es que se pretende ⁴⁸preservar los principios que sustentan el derecho penal. En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 4° de la LRAPJ, reconoce expresamente la autonomía de dicha responsabilidad; no obstante, no se puede desconocer que para una regulación positiva coherente se exige que el delito se haya ejecutado por algún órgano de la persona jurídica, que puede actuar en nombre de la misma o propio, viéndose esta afectada por su defecto de organización, o pese a tenerlo, se beneficia ilícitamente de dicha conducta; sin embargo, tal intervención necesaria del individuo sería a nivel meramente fáctico, donde la responsabilidad penal de cada uno queda establecida de manera independiente.

En palabras de García Caveró, en cuanto a la manera como tiene que expresarse la defectuosa organización en la teoría del delito usada para responsabilizar penalmente a la persona jurídica, lo razonable es seguir la idea del injusto común; es decir que, esta interviene en el delito ejecutado por sus miembros individuales en virtud de una defectuosa organización. En el caso de entes colectivos complejamente organizados, la defectuosa organización se expresa en la falta de un sistema de cumplimiento normativo idóneo para evitar la comisión del delito o en contar con uno que es inadecuado o simplemente no funciona⁴⁹.

⁴⁹ GARCÍA CAVERO, Percy. "Derecho Penal Parte General", Ideas solución Editoriales, Lima, Perú, 2019, p. 909.

Entonces, podemos concluir que para una nueva definición de acción que abarque dicha responsabilidad, entendiendo como sujeto no solo al individuo; se deben tomar las bases que sustentan el funcionalismo- normativismo de Jakobs, entendiendo que sujeto de responsabilidad también puede ser una persona jurídica cuya manifestación no se da a través de la psique y el cuerpo, si no de su estatuto y organización. Por otro lado, si bien responde por las acciones cometidas por sus órganos en mérito a su deficiente organización (ausencia de compliance o programa de prevención del delito), la persona jurídica responde de manera autónoma por su competencia penal, donde la intervención necesaria del individuo es solo a nivel fáctico, respondiendo de manera independiente.

En ese orden de ideas; y a partir de lo expuesto es necesario deslindar los parámetros de la imputación objetiva, subjetiva y el grado de intervención de la persona jurídica como sujeto responsable penalmente.

3.3.1.1. Imputación objetiva

A la persona jurídica se le atribuye de manera objetiva, un suceso con relevancia penal, cuando esta ha creado un riesgo penalmente prohibido; es decir, en el momento en que sus prácticas, estructura y procedimientos favorecen o no han impedido la realización de la conducta ilícita por parte de sus miembros, ya sea quienes actúan en nombre o por cuenta de la persona jurídica. Por lo que la imputación del riesgo penalmente relevante o prohibido, no se reduce a simplemente crearlos, es indispensable que se produzca la consecuencia lesiva evitable, que quebrante la norma.

3.3.1.2. Imputación subjetiva

En lo referente a la imputación subjetiva, tradicionalmente se responsabiliza a la persona jurídica el dolo o culpa de la persona natural que cometía el ilícito penal; no obstante, entendiendo que la responsabilidad penal de la persona jurídica es diferente a la responsabilidad penal del individuo y que ambos responden de manera independiente tal solución no sería la más plausible. Ante este inconveniente, solo existen dos posibles alternativas o se elabora una imputación subjetiva propia para las personas jurídicas, o se renuncia a una imputación subjetiva de las mismas; esta alternativa implicaría dar cabida a los supuestos

de responsabilidad penal objetiva, proscritos por nuestro ordenamiento jurídico legal, violando el principio de culpabilidad, el cual obliga que el injusto penal contemple una faceta subjetiva. Si el dolo o la culpa no son más realidades psicológicas del autor que el juez verifica, sino categorías que se construyen con base en la imputación de cierto conocimiento que le habría permitido al autor la evitación individual del delito, entonces no habrá mayor reparo dogmático para que ese conocimiento se pueda también imputar a la persona jurídica⁵⁰.

3.3.1.3. Intervención de la persona jurídica como sujeto de responsabilidad Penal

Pretender determinar el grado de participación de la persona jurídica no es tarea sencilla; no obstante, un sector minoritario de la doctrina concuerda que, para tal determinación, es preciso diferenciar si la competencia del delito atribuible es por organización o por institucional. En el primer supuesto, se recurre una vez más a lo expuesto por Jakobs, quien manifiesta que el dominio fáctico del hecho no constituye el criterio normativo de imputación en los delitos de dominio, lo que delimita dicho criterio es la competencia por el mismo; es decir, no se requiere que la persona jurídica realice por sí misma el hecho, sino que se trate de un riesgo por cuyo dominio sea competente; debido a que no interesa el dominio del hecho, la determinación de la autoría no tendrá que incluir a la persona natural, salvo que también sea competente por el dominio del riesgo.

En el caso de los delitos de infracción de un deber, tal como lo precisa García Caveró, la competencia de la persona jurídica pasa a estar configurada en términos institucionales. Ella resulta portadora de un rol especial en virtud de una vinculación institucional que le obliga a cumplir con un deber positivo especial y mantenerse así una situación social deseable. El incumplimiento debe ser asegurado por medio del sistema de prevención del delito, las personas jurídicas institucionalmente obligadas responderán por no haber contribuido a la configuración de la situación lícita deseable impuesta por la norma, lo que, al no

⁵⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. "Derecho Penal Parte General", Ideas solución Editoriales, Lima, Perú, 2019, p. 910.

admitir la cuantificación, conllevará siempre una responsabilidad a título de autor⁵¹.

A propuesta del autor y en atención a lo explicado la nueva definición de **acción** sería:

“La acción es la evitabilidad del resultado por parte del sujeto físico y jurídico penalmente responsable que garantiza la vigencia de la norma, la cual es el orden social en su máxima expresión”.

3.3.2. La capacidad de culpabilidad de la persona jurídica

El atribuirle capacidad de culpabilidad a la persona jurídica, ha generado un asunto de debate profundo y espinoso, incluso mayor que el que se puede apreciar respecto a los planteamientos intrincados en relación con la acción y los fines de la penal. En ese sentido, se han formulado a lo largo de los años diversas soluciones que expondrán a continuación y finalmente establecer cual es desde mi punto de vista la más coherente y que mejor sustenta dicha responsabilidad.

3.3.2.1. Incapacidad de culpabilidad de la persona jurídica

Según la doctrina dominante, la categoría de la culpabilidad no se podría trasladar en ninguna circunstancia a la persona jurídica, por la incompatibilidad de esta. En ese sentido, OTTO, precisa que:

“La cuestión de la culpabilidad reviste mayor importancia, pues realmente es aquí donde se plantea el mayor inconveniente, para poder resolver la responsabilidad de las personas jurídicas; pues ni el concepto de normativo de culpabilidad, ni el concepto social pueden resolver la cuestión ya que ambos se fundamentan en la premisa lógica de la libertad de decisión de una persona. Todo reproche penal, está elaborado a partir de la persona física”⁵².

⁵¹ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal: Parte General, Lima, Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C, 2019, p.911.

⁵²Cfr. BACIGALUPO SAGGESE, Silvana. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto de derecho penal*, Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997, p.176.

Dentro de estos lineamientos, hay quienes proponen la posibilidad de una sanción penal sin culpabilidad; es decir, se basa en la necesidad de prevención y en un estado de necesidad del bien jurídico, siempre y cuando no sea plausible atribuir responsabilidad al individuo; por lo que es preciso encontrar un nuevo principio de legitimación.

3.3.2.2. La capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas

Admitir sanciones penales, en mérito a la aceptación de la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica, tiene asidero; por un lado, mediante el planteamiento del principio de culpabilidad, específicamente se propone reducir las exigencias de este en relación con las personas jurídicas y fundamentarlo en una responsabilidad orientada en categorías sociales y jurídicas. De ese modo se podría hablar de una culpabilidad por organización. En ese orden de ideas, se acepta, que el reconocimiento legal de una persona jurídica como destinataria de una norma es razón suficiente para aceptar, por parte del legislador, una forma de culpabilidad colectiva, es decir, es el legislador el que establece si debe reconocer o no una culpabilidad colectiva⁵³.

3.3.2.3. La configuración de un sistema de responsabilidad penal específico para la persona jurídica

Por otro lado, se tiene la teoría que se centra en el reconocimiento del sistema penal en función del sujeto individual y rechaza toda propuesta que pretenda la modificación de las categorías del delito; forzando de este modo la creación y fundamentación de un sistema especial de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para el sector de la doctrina que apoya esta tesis resulta impensable fundamentar otro sistema de derecho penal que pueda apartarse de las categorías dogmáticas de la acción y la culpabilidad tradicionales, tal cual se entiende hoy en día, por lo que, en atención a los cambios sociales y nuevas políticas criminales que requieren otorgar una respuesta a las conductas delictivas de las personas jurídicas, la única solución es crear un sistema de sanciones propios para la misma⁵⁴. Hay quienes consideran que incluso antes

⁵³ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto de derecho penal, Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997, p.237.

⁵⁴ DIÁZ GÓMEZ, Andrés. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho español, 2012 [ubicado el 05.XII.2019]. obtenido en

de pensar en un sistema de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas, sería importante determinar cuáles con las conductas que se le pueden imputar, debido a que, la misma no puede responder por todas las conductas que se realicen dentro de esta; solo pueden sancionarse aquellas que poseen una relación funcional con la actividad de las personas jurídicas, incluso el círculo de los posibles autores (órganos), debe ser restringido. Dentro de las posibles soluciones aportadas se encuentra la teoría de organización funcional-sistemática; la cual, establece que, para sancionar penalmente a la persona jurídica es necesario establecer criterios de imputación en función de la teoría de la elevación del riesgo específico del ámbito de la empresa.

3.3.2.4. El principio de culpabilidad fundado en aspectos de prevención

Esta posición se diferencia del resto porque aquí la perspectiva cambia, deja de verse a la culpabilidad como un reproche ético o social; para empezar a considerar aspectos exclusivamente funcionales relacionados con la pena. Según precisa este sector de la doctrina, la necesidad de vincular el principio de culpabilidad con aspectos de prevención es una clara manifestación de política criminal, y que es esta precisamente la que los sustenta. Aquí se pretende determinar la culpabilidad del sujeto, en relación con el presupuesto de cómo se hubiera comportado en lugar de otro, con lo cual se realiza una delimitación normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dentro de esta postura, surge una corriente dogmática que hoy es dominante, reconocida como el funcionalismo, el cual sustenta la culpabilidad en criterios de prevención; existiendo dos representantes muy destacados, por un lado un funcionalismo moderado, representado por Roxín y otro funcionalismo radical, sustentado por Jakobs; en palabras de Silva Sánchez, ambas corrientes se distinguen por sus puntos de partida metodológicos; por un lado la normativización del sistema y sus categorías y por el otro el grado de absolutización del sistema metodológico funcionalista⁵⁵.

http://www.newsmaticepol.com.ar/urs/721/6159/la_responsabilidad_criminal_de_las_personas_jur_dicas_en_el_derecho_espanol.pdf>. p. 7.

⁵⁵ SILVA SANCHEZ, José Miguel. *La expansión del derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*, Barcelona, EDISOFER S.L, 2011, p. 11.

En ese sentido, a continuación, se expondrán los argumentos que *sustentan* ambas posiciones.

3.3.2.4.1. El concepto de culpabilidad basado en la prevención general integradora, modelo planteado por Claus Roxin

Claus Roxin plantea en esta tesis, que todas las categorías de la teoría del delito se encuentran en función de cuestiones de política criminal, tomando como punto de partida sostiene también que, las mismas causas de exclusión de culpabilidad no podrían explicarse a partir del concepto tradicional de culpabilidad. A partir de estas premisas él distingue la responsabilidad y la culpabilidad como dos categorías diferentes, ubicando a la responsabilidad detrás dentro de la antijuridicidad y que la culpabilidad estaría dentro de la responsabilidad penal. Esta categoría de responsabilidad penal tiene como objetivo primordial eliminar el problema de la libertad de voluntad; reemplazándola por la existencia de razones suficientes para imponer una pena. Entonces, se puede concluir que, si la situación es como se expone, la existencia de culpabilidad no exige necesariamente la aplicación de una pena, la culpabilidad solo sirve como límite de la pena. Es decir que, aunque existe culpabilidad, no se debe imponer una pena si no existe necesidad preventiva (general o especial)⁵⁶.

El planteamiento que formula Roxin origina una nueva forma de ver e interpretar la responsabilidad penal, en la cual es necesario incluir factores político-criminales, desechando de esa manera una respuesta puramente ontológica, optando por la normativización de la categoría cuya legitimidad encuentra sustento y fundamento en cuestiones de política criminal.

3.3.2.4.2. El concepto de culpabilidad basado en la prevención general positiva, formulada por Günter Jakobs

A partir de esta elaboración se podría decir que se vislumbra un verdadero cambio respecto a la idea de derecho. Si bien Jakobs plantea un concepto de culpabilidad, a partir de los criterios de prevención, él lo hace desde otras aristas al planteado por Roxin. Se trata de una definición que requiere ciertas

⁵⁶ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto de derecho penal, Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997, pp. 225-227.

funcionales; es decir, elaborada en función de los deberes sociales asignados al derecho penal.

La nueva cuestión que se aborda; por lo tanto, es la finalidad del derecho penal, la conexión de la pena con la culpabilidad como medio para su realización. Para Jakobs, el fin del derecho penal es la estabilización del orden social, no la protección de bienes jurídica y que pese a las carencias que existen, dicho orden se logra cumplir, por lo que la conexión antes referida es un requisito indispensable para tal fin, por lo que la culpabilidad debe fundamentarse a partir de la prevención general y ser medida a partir de esta, además de una configuración de sociedad diferente a la que se conoce hoy en día.

En este contexto, la función de la pena que acompaña al principio de culpabilidad adquiere un matiz diferente al que se le han reconocido hasta ahora. Se puede entender a la culpabilidad como la demostración de infidelidad al derecho por parte del autor, distinguiendo dos formas de culpabilidad por un lado a la culpabilidad formal, que se sustenta en la existencia de persona abstracta competente; es decir, de un titular de derechos y obligaciones y la culpabilidad material, la cual se manifiesta cuando no existe otra forma de responder frente a los sometidos a esas normas como integrantes de dicho orden⁵⁷.

Se puede concluir entonces que, el derecho penal no tiene lugar en la consciencia individual, si no en la comunicación. Sus actores son personas, no sujetos individualmente considerados y sus condiciones no las determina un sentimiento individual, sino en la sociedad.⁵⁸

En ese orden de ideas, mi propuesta de definición de **culpabilidad** será:

“Se define a la culpabilidad como la expresión y suma de elementos que concurren con el fin de apreciar la falta de fidelidad del sujeto penalmente responsable a la norma y al orden social, previamente establecido a través de sistemas,

⁵⁷ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal: Parte General, Lima, Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C, 2019, p.911.

⁵⁸ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto de derecho penal, Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997, p.237.

abarcando dentro de la misma al injusto penal previamente verificado”.

3.3.3. La función de la pena que sustenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Como era de suponerse, la determinación de la finalidad de la pena dentro de la teoría del delito que pretende reconocerle responsabilidad penal a la persona jurídica tampoco resulta tarea sencilla, desde mi punto de vista las personas jurídicas son entes a los cuales se les puede atribuir una responsabilidad siempre y cuando señalemos que las penas que serán impuestas tengan como fin el restablecimiento de la confianza del resto de la sociedad en el sistema de Derecho.

Algunos sectores de la doctrina entienden que la pena es restricción, esto es, una necesidad de que los recursos jurídicos recaigan sobre el autor con arreglo al acto culpable (imposición de un mal adecuado al acto)⁵⁹. Tradicionalmente, se entiende por pena, castigar por un hecho cometido ilícitamente, es decir, una retribución por un mal cometido.

SCHUNEMANN señala por su parte que el procedimiento para poder atribuir una auténtica responsabilidad a la persona jurídica habría de llevarse a cabo:

“la elaboración de un nuevo principio de legitimación y en establecer que los presupuestos de imputación solo deben configurarse de acuerdo con ese principio de legitimación sin tener que recurrir a las teorías organicistas del derecho”⁶⁰.

Para mí la posición con mayor sustento y coherencia respecto a este punto es la planteada por Jakobs, desde el punto de vista del funcionalismo quien precisa que el quebrantamiento de la norma no es un conflicto penalmente relevante por sus consecuencias externas; el Derecho penal no puede "reparar" esas

⁵⁹ MEZGER, Edmundo. Tratado de derecho penal, Tomo I, traducido por José Arturo Rodríguez, 2 ed, Madrid, Editorial revista de derecho privado, 1935, p. 343.

⁶⁰ SHUNEMANN, Bernd. *Responsabilidad de las personas jurídicas*, Navarra, Idemsa, 1991, p.235.

consecuencias externas, ya que la pena no es una compensación del daño. El quebrantamiento de la norma, por el contrario, es la contradicción de la norma por un comportamiento. La negación de la norma (Desavounierung der Norm) produce un conflicto social en la medida en que se cuestiona la norma como modelo orientativo de conductas⁶¹.

Podemos concluir entonces que el hecho punible, no es más que la consecuencia de una comunicación defectuosa de la vigencia de la norma, por lo que la pena posee un significado independiente de sus consecuencias, ya que es su función es la confirmación de la vigencia de la norma. La pena no es un medio para el mantenimiento de la identidad social, es el mantenimiento mismo.

En atención a lo expuesto, nosotros podemos concluir que las sanciones administrativas reguladas en la ley 30424 LRAPJ, así como las consecuencias accesorias de reguladas en el código pueden fungir como verdaderas sanciones penales en atención del fin preventivo general, pues lo que se busca más allá de aplicar una sanción, un castigo que acarreen consecuencias, se busca que con esas sanciones penales se restablezca la vigencia de la norma y la comunicación adecuada entre los sistemas sociales.

Entonces, para que la función preventiva general de la pena resulte la herramienta más viable es preciso establecer una **definición de pena**; la cual, desde mi punto de vista se entendería así.

“La pena se define como la prevención general positiva, que garantiza el orden social y la preexistencia de la norma, garantiza la evolución conjunta de los sistemas, a la cual no le importa reparar las consecuencias que pueda originar el delito, a través de acción u omisión del sujeto penalmente responsable, porque existen consecuencias que son irreparables, la pena es la expresión del orden social mismo”.

⁶¹ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto de derecho penal, Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997, p.232.

3.4. Modelo jurídico de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú

3.4.1. Características generales de una legislación penal de responsabilidad penal de personas jurídicas

Para que las personas jurídicas puedan ser sujeto penalmente responsable, el ordenamiento jurídico que pretenda regularizarla requiere de ciertas características, como la determinación de ciertos fundamentos dogmáticos que puedan sustentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los que permitan modificar las normas existentes y de este modo poder combatir el crimen organizado y la corrupción.

3.4.1.1. Determinación de las personas jurídicas responsables / destinatario de la norma

En este punto y en atención al principio de Legalidad, resulta vital determinar al sujeto destinatario de la norma prohibitiva; por lo que de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tales destinatarios serían las de derecho privado (Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones no gubernamentales, Sociedades colectivas, Sociedades mercantiles) y de Derecho Público (Partidos Políticos, sindicatos, y cualquiera que pueda encuadrar en la definición de persona jurídica).

3.4.1.2. Cuadro comparativo entre la legislación peruana que regula la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Perú y la legislación Chilena, como muestra de un modelo claro de Compliance

4. Ley Nº 30424 - PERÚ	Ley Nº 20.393 – CHILE
Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional	Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397-A del Código Penal.</p>	<p>Artículo 1°. Contenido de la ley.</p> <p>La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas (...).</p>
<p>Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas</p> <p>Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son</p>	<p>Artículo 3°. Atribución de responsabilidad penal.</p> <p>Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados</p>

<p>responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:</p> <p>a. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.</p> <p>b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.</p> <p>c. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.</p>	<p>en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior</p> <p>Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.</p>	<p>el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p>
<p>Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica</p> <p>La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</p> <p>La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia.</p> <p>La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal.</p>	<p><u>Artículo 4°.</u> Modelo de prevención de los delitos.</p> <p>Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos:</p> <p>1) Designación de un encargado de prevención.</p> <p>a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración de la Persona Jurídica", deberá designar un</p>

	<p>encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.</p> <p>b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.</p> <p>2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención. La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:</p> <p>a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.</p> <p>b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo,</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.</p> <p>3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos. c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados. d) La existencia de</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma. 4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad. b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica. Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador.</p> <p>c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.</p>
<p>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables.</p> <p>El juez aplica, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resultaren administrativamente responsables de la comisión del delito de cohecho activo transnacional, tipificado en el artículo 397-A del Código Penal:</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.</p> <p>La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones:</p>

<p>a. Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a del primer párrafo del artículo 7.</p> <p>b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 3. Suspensión para contratar con el Estado por un plazo no mayor de cinco años. <p>c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.</p> <p>d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no mayor de cinco años.</p> <p>e. Disolución.</p>	<p>1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal. 2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal del o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal. También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°. 2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la persona jurídica.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.4.1.3. Aporte de la tesista referente a la forma en la que se hará viable la aplicación de los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de la persona jurídica

Como ya se ha precisado en líneas anteriores, la Ley 30424 LRAPJ, formalmente está reconocida como una norma de carácter administrativo; sin embargo, de acuerdo con el cuadro comparativo previamente planteado, se puede verificar que su trasfondo es uno de naturaleza pena, muy similar al modelo chileno, donde se prescriben sanciones que tiene carácter penal, pero que, no pueden ser atribuibles como tal, porque nuestro ordenamiento jurídico actual aún concibe como sujeto de responsabilidad penal únicamente al individuo con mente y cuerpo. Es por ello que, propongo que dicha norma sea modificada dejando de lado el carácter administrativo formal atribuido y se le reconozca el carácter penal que debería poseer, sustentando tal cambio en los fundamentos dogmáticos y nuevas definiciones de sociedad, acción, pena y culpabilidad que propongo, los mismo que desde mi perspectiva deberían ser abordado por el operado jurídico; a través, del desarrollo de un acuerdo plenario que sienta criterios jurisprudenciales de interpretación de la persona jurídica como sujeto abstracto de responsabilidad que puede manifestar acciones y omisiones. Es por ello por lo que la norma antes planteada, debería ser llamada **LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Dicha ley deberá contener una exposición de motivos, en el que se admita la responsabilidad penal de las personas jurídicas como entes abstractos, arrancando desde un punto de vista social que permita definir y parametrizar las posteriores definiciones planteadas de acción, culpabilidad y pena, queda mucho trabajo por hacer, pero se puede partir por la modificación de la naturaleza de la ley, de la incorporación quizá de la figura del Criminal Compliance como tal, que permitan contemplar a la persona jurídica como verdadero sujeto penalmente responsable, lo cual permitiría prevenir y disminuir considerablemente la corrupción, criminalidad organizada e impunidad, considerados factores decisivos en el desfase estructural que vive la sociedad actual.

CONCLUSIONES

1.- Después del desarrollo de la presente investigación se han podido desarrollar los conceptos de acción, culpabilidad y pena como los fundamentos dogmáticos que sustenten la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, los cuales toman como referencia los fundamentos tradicionales tales como acción, culpabilidad y pena; sin embargo, se les ha dado una nueva definición a cada uno a partir de una nueva definición de sociedad basada en la teoría de los sistemas; la cual precisa que la sociedad evolucionada en la que nos encontramos se sustenta en tres sistemas, el sistema económico, sistema político y sistema jurídico; los cuales se enlazan a través de la comunicación, donde el hombre es un sistema independiente que gira en torno a los tres y que si se admite esta idea la persona jurídica sería también un sistema más, cuya representación de cuerpo y mente se haría a través de estatuto y órganos; generando de este modo una variación del concepto de acción el cual ya no estaría estrictamente ligado a la vieja definición de sujeto responsable, en el cual solo el ser humano podría estar abarcado en el mismo. En el nuevo concepto de sujeto responsable la persona jurídica tiene cabida, la misma que será culpabilizada, siendo este otro fundamento dogmático, no como una forma de represión en si misma sino con la finalidad de restaurar la defraudación que se hace con el delito a la norma y al sistema social donde el ser humano se desenvuelve. Finalmente, la función adecuada de la pena sería a preventivo general, pues con la sanción penal se pretende reafirmar en el ciudadano la confianza depositada en el sistema jurídico que lo rodea.

2.- Después de estudiar las nociones generales de responsabilidad penal de la persona jurídica a través de los fundamentos dogmáticos tradicionales que sustentan la teoría del delito, podemos concluir que es entendible que hasta la fecha muchas legislaciones a nivel mundial no hayan regulado dicha responsabilidad, pues su punto de partida es el ser humano como persona de mente y cuerpo, el cual sustenta los tradicionales fundamentos de la teoría del delito. Pese a todo se ha intentado en numerosas oportunidades brindar claridad respecto a la posible forma de responsabilizar a la persona jurídica a través de los modelos de responsabilidad tales como la heteroresponsabilidad, la autoresponsabilidad y el modelo mixto.

3.- Se analizó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico Penal Peruano, a través del Código Penal y la Ley 30424 LRAPJ, concluyendo que las mismas son vistas como sanciones administrativas o consecuencias accesorias pese a que podrían encuadrar perfectamente como sanciones penales. Tal objetivo no se ha podido alcanzar, debido a que los fundamentos que proponemos no se han reconocido y pese a que la ley 30424, es una norma que pretende taxativamente declararse administrativa, tiene más matices penales; sin embargo, también tiene muchas deficiencias y vacíos legales, tales como, la estructura del compliance como medio de control y prevención del delito; la poca claridad respecto a qué modelo de responsabilidad se persigue y esto se debe a que la mencionada ley se emitió como un formalismo para que el Perú formara parte del OCDE.

4.- Se han desarrollado los fundamentos dogmáticos que a criterio del autor le atribuirán responsabilidad penal a las personas jurídicas en el Perú y estos son el nuevo concepto de sociedad, basada en la Teoría de los Sistemas de Niklas Luhmann; para quien la nueva realidad exige un concepto más evolucionado de sociedad que se sustenta en el enlace de tres sistemas el económico, político y jurídico, que establecen un sistema de comunicación, que sirve de engranaje para no caer en un desfase estructura, donde solo uno de los sistemas avanza y los otros quedan rezagados. Esta definición aunada a los principios del funcionalismo de Jakobs, permiten elaborar una nueva definición de acción, sustentada en que el sujeto responsable no solo se limita a la persona física, sino también a la persona jurídica que formaría un nuevo sistema en la sociedad

con capacidad de defraudar al Estado y que posee gran injerencia en el sistema político. Por otro lado, la nueva definición de culpabilidad se sustenta en el restablecimiento de la norma vulnerada a través de la comisión del delito, afianzándose de la prevención general de la penal. Se ha concluido además que el modelo de responsabilidad establecido en el modelo Chileno se asemeja a la propuesta de la presente investigación, por lo que se ha creído conveniente realizar un cuadro comparativo entre la Ley 30424 LRAPJ, y la legislación chilena, a fin de determinar los vacíos legales que aún se encuentran en nuestra legislación, principalmente en cuanto al tratamiento del compliance o programa de prevención del delito, el cual adquiere un gran protagonismo en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

RECOMENDACIONES

- La recomendación principal que se sugiere es la modificación del nombre de la Ley 30424, originalmente denominada Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas; por el título de Ley que Regula la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, basándose en las nuevas definiciones de los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como ente abstracto, tales como la nueva definición de sociedad, de acción, de culpabilidad y de pena, sugiriendo para ella, la creación de un acuerdo plenario, por parte de los operadores jurídicos, donde se establezcan tales fundamentos como nuevos criterios jurisprudenciales de interpretación, y permitan poco a poco ir llenando algunos vacíos que la norma pueda tener en comparación con el modelo de imputación chileno, tales como el reconocimiento explícito de la figura del Criminal Compliance.

- Se recomienda, además, la capacitación constante de los operadores del derecho en torno a las nuevas políticas criminales, al desfase estructural que se vive en torno a una economía y crecimiento social que se han visto rezagados por la criminalidad organizada y la creciente corrupción en el último siglo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

1. AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel y PERRINO PERÉZ, Ángel. *Derecho de las personas jurídicas*, Madrid, Editorial Dykinson, 2016.
2. ANTÓN ONECA, José. *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Grafica administrativa, 1949.
3. BACIGALUPO SAGESSE, Silvina. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Madrid, Editorial Boch, 2010.
4. BARCIA LÓPEZ, Arturo. *Las personas jurídicas y su responsabilidad civil por actos ilícitos*, Buenos aires, Editorial Valerio Abeledo, 2014.
5. BACIGALUPO SAGGESE, Silvina; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo y ECHANO BASALDUA, Juan. *Estudio de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, Editorial universaria Ramón Areces, 2016.
6. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Las teorías de la pena y el sujeto del Derecho penal en los desafíos del Derecho penal en el siglo XXI*, Libro Homenaje al Prof. Günther Jakobs, Yacobucci, Lima, 2005.
7. CABALLERO SIERRA, Gaspar. *Las entidades descentralizadas en el derecho administrativo*, Bogotá, Temis, 1977.
8. CASTELLS OLIVAN, Manuel. *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, Madrid-España, Alianza Editorial.2001.
9. CARNELUTTI, Francesco. *Teoría general del delito*, España, EUNSA, 2007.
10. CARO CORIA, Dino Carlos. "La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y el criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica", En Juan Luis Gómez Colomer y

- otros (Ed.), *Tratado sobre compliance Penal: organización y gestión*, Madrid, España, Tirant lo Blanch, 2019.
11. CERESO MIR, José. *Curso de derecho penal español*. Parte general, 6ta Ed, Tomo II, Madrid, Tecnos, 1998.
 12. CERESO Mir, José. *Los problemas fundamentales del derecho penal*, Madrid, Editores Del Puerto, 1982.
 13. CORDOVA, Roda. *Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista*. Barcelona, OIKOS, S.A, 2010.
 14. CUARDRO RUIZ, Miguel Ángel. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Un paso hace adelante... ¿un paso hacia atrás?, España, Casa editorial S.A., 2012.
 15. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y DE LA MATA BARRANCO, Norberto. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Pamplona, Editorial Aranzadi SA, 2013.
 16. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y DE LA MATA BARRANCO, Norberto. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Pamplona, Editorial Aranzadi SA, 2013.
 17. ESPINOZA GUTIÉRREZ, Sandra. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la culpabilidad*, Lima, Ediciones jurídicas y sociales, 2015.
 18. FARRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid, Reus, 2005.
 19. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derechos de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*, 5ta Ed, Cultura Cuzco S.A, Lima, 1992.
 20. FICHTER, Josep. *sociología. Sociología de la educación y pedagogía social*, Barcelona, EDITORIAL HERDER, 1982.
 21. FUCITO, Felipe. *Sociología general. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría de la sociología e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, 2ed, Buenos Aires, EDITORIAL UNIVERDALIDAD S.R.L, 1999.
 22. GARCIA ARAN, Martin. *Culpabilidad, legitimación y proceso*, ADPCP, 1988.
 23. GARCIA CAVERO, Percy. *Derecho Penal: Parte General*, Lima, Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C, 2019.

24. GRAN DICCIONARIO *Enciclopédico Universal*. 2 ed, Bogotá, Prolibros Ltda, 1986.
25. HASSEMER, Winfried. *La responsabilidad por el producto de en el derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
26. HURTADO POZO, José. *Manual del derecho penal. Parte general*, 3 ed, Lima, Grijley, 2005.
27. HURTADO POZO, José, "Personas Jurídicas y responsabilidad penal", Grijley, Lima, 2005.
28. IGLESIAS, Juan. *Derecho romano, instituciones del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1958.
29. JESCHECK / WEIGEND. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete, 5° ed. Granda.Editorial Colmenares, 2002.
30. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *La cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas*, Buenos Aires, 2010.
31. JAKOBS, Günter. *Punibilidad de las personas jurídicas*, Barcelona, Bosch, 2003.
32. LYON PUELMA, Alberto. *Personas jurídicas*, 4 ed, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.
33. LÓPEZ WONG, Raúl. *Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Determinación de las consecuencias accesorias: ¿sanción penal o media administrativa?*, Argentina, Urbe et ius Jurídico, 2014.
34. MEINI MÉNDEZ, Iván. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.
35. MEZGER, Edmund. *Tratado de derecho penal*, tomo Revisada por José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista De Derecho Privado, Madrid, 1979.
36. MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. 2 da Edición, Buenos Aires, Editorial B de F, 2003
37. MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal, parte general*, 9ª Edición, Barcelona, Editorial Repertor, 2011.
38. MORALES PRAT, Francisco. *La responsabilidad de las personas jurídicas*, Westlawes, Thomson Aranzadi 2011.

39. MORILLAS CUEVA, Luis. Derecho penal parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal, ley penal, Madrid, editorial Dykinson, 2010.
40. MUÑOZ Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. 2 da Edición, Buenos Aires, Editorial B de F, 2001.
41. NIETO MARTÍN, Antonio. *La responsabilidad penal de las personas Jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid, lustel, 2008.
42. POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal. Modernas bases dogmáticas*, Lima, Grijley, 2004.
43. RAYMUNDO SALVAT, Miguel. *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, editado por Víctor Romero del Prado, Tomo I, Buenos Aires, Tipología Argentina, 1958.
44. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22 ed., Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003.
45. ROBLES PLANAS, Ricardo. *¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos*, Barcelona, In Dret, 2006.
46. RODRIGUES MOURILLO, Gonzalo. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema*, España, Revista Del Consejo General De La Abogacía, 2010.
47. RODRIGUEZ NUÑOZ. *La doctrina de la acción finalista*, 2ª Ed. Valencia. EUNSA.1978.
48. ROXIN, Claus. Política criminal y sistema de derecho penal, Barcelona, Bosch, 1972.
49. ROXIN, Claus. *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, ARA, 2004.
50. ROXIN, Claus. *Problemas básicos del derecho penal*, traducción por Luzón Peña, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1976.
51. SÁNCHEZ PÉREZ, Pablo. *Principios para la organización social*, Piura, Universidad de Piura. Facultad de ciencias de la educación, 2007.
52. SANTOFONIO GAMBOA, Jaime Carlos. *Tratado de derecho Administrativo*, universidad de Colombia, Tomo II, 1998.
53. SAVIGNY VON, K. *Sistema del Derecho Romano Actual*, Madrid, Centro editorial de Góngora, 2004.

54. SEOANE LINARES, Mario. *Personas jurídicas, principios generales y su regulación en la legislación peruana*, Lima, Grijley, 2005.
55. SHILIS, Edward. *Tratado de la sociedad y la ciencia*, Nueva York, FILOSOFÍA .SA, 1982.
56. SHUNEMANN, Bernd. *Responsabilidad de las personas jurídicas*, Idemsa, Navarra, 1991.
57. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, órganos y representantes*, Buenos Aires, Rialp, 2002.
58. SILVA SANCHEZ, José Miguel. *La expansión del derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*, Barcelona, EDISOFER S.L, 2011.
59. SILVA SANCHÉZ, Julio. *Responsabilidad penal de las Empresas y de sus órganos en el Derecho Español*, Barcelona, 1995, EUNSA.
60. TIEDEMANN, Klaus. *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, traducido por el profesor Manuel Abanto Vásquez, 2 ed, Lima, Editorial GRIJLEY, 2001.
61. TORIBIO PACHECO, *Tratado de derecho civil*, 2 ed, Lima, Imprenta del estado calle de la rifa. SRL, 1872.
62. VALÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 2002.
63. VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Parte general y personas*, Tomo Bogotá-Colombia, EDITORIAL TEMIS S.A, 2004.
64. VILLAVICENCIO Terreros, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Editorial Grijley, 2006.
65. WELZEN, Hans. *El nuevo sistema del derecho penal y notas de CEREZO MIR*, Barcelona, EUNSA, 1964.
66. ZAPATER BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho penal. Parte general*, Bogotá-Colombia, EDITORIAL TEMIS S.A, 1998.
67. ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel, “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de su directiva”, Tirant Lo Blanch, España, 2012.
68. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Lima-Breña, Instituto Pacífico S.A.C, 2020.

LIBROS TRADUCIDOS

69. JESCHECK / WEIGEND. *Tratado de derecho penal. Parte general.* Traducido por Miguel Olmedo Cardenete, 5° ed. Granda. Editorial Comares, 2002.
70. TIEDEMANN, Klaus. *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, traducido por el profesor Manuel Abanto Vásquez, 2 ed, Lima, Editorial GRIJLEY, 2001.

TESIS

71. ARROYO GERÓNIMO, Fany Karina. *Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano*, Tesis para optar el grado de Master en Derecho con mención en Derecho Penal, Trujillo-Perú, Universidad Privada Antenor Orrego, 2016.
72. BACIGALUPO SAGGESE, Silvina., *“Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas: Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal”*, Tesis para optar el grado de Doctorado En Derecho Penal, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 1997.
73. CUEVA RUESTA, Wilmer Cesar. *Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú*, Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho penal y procesal penal, Chiclayo, U.S.S, 2017.
74. GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Tesis para potar el grado académico de Doctor en derecho y ciencias políticas, Lima, U.N.M.S.M, 2003.
75. MENESES GONZALES, Bonifacio., *“Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas en el Derecho Penal Peruano”*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, Universidad San Martin de Porres, 2014.

76. PÉREZ ÁREAS, Jacinto. *Sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, tesis Doctoral Departamento de Historia Jurídica y Ciencias Penales Criminológica, universidad de Murcia, 2013.
77. PONCE BARBA, Francisco Javier. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la legislación mexicana ¿sanción penal o medida administrativa*. Tesis para obtener el grado de Doctorado en Derecho, Guadalajara, Jalisco, México, CEU-Universidad de San Pablo, 2015.
78. ROMERO AMASIFUÉN, José Manuel. “*Análisis de la ley n° 30424, sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por compra total de nuevos propietarios: propuesta de modificación normativa*”, Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial, Lima, Universidad de Lima, 2020.

ARTÍCULO PUBLICADO EN OBRAS COLECTIVAS O ENCICLOPEDIA

79. DE LA CUESTA, José Luis / PÉREZ Machío, Ana Isabel. “*Hacia un derecho penal de las personas jurídicas: El derecho español*”. *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Homenaje a Klaus Tiedemann. Lima, Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, 2011.
80. FEIJOO Sánchez, Bernardo. “*Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho penal español y en el Derecho penal peruano*”. En: GARCÍA Cavero, Percy. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Lima, ARA Editores, 2002.

ARTÍCULOS DE REVISTA

81. ALPACA PEREZ, Alfredo. *Algunos apuntes sobre la presunta responsabilidad penal de las personas jurídicas y sobre los programas de cumplimiento empresarial (compliance programs) en los proyectos de Ley N.° 3492/2013.CR*, Actualidad penal, N°15, septiembre 2015.

82. BACIGALUPO SAGGESSE, Silvina y LIZCANO, Felipe. “Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción”, Madrid, Eurosocietal noviembre 2013.
83. BAJO FERNANDEZ, Miguel. “punibilidad, punición y pena, sustitutos y correlativos de la pena. Reflexiones sobre el sentido de la pena privativa de libertad”, *Revista Mexicana de Justicia*, N°1, junio-2012.
84. CARO CORIA, Dino Carlos.” Estudio de derecho penal”, *Colección de ciencias penales*, N°2, marzo 2010.
85. FERNÁNDEZ DIAZ, Carmen y CHANJAN DOCUMENT, Rafael. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio comparado entre España y Perú*, N°7, marzo 2016.
86. GARCÍA CAVERO, Percy. “Esbozo de un modelo de atribución de Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Estudio de la Justicia*, Volumen 16, enero- 2012.
87. GARCÍA CAVERO, Percy. *Las Medidas Aplicables A Las Personas Jurídicas en el Proceso Penal Peruano*, Publicado en *Revista de Derecho*. Universidad de Piura. Vol. 7-2006.
88. GARCÍA HUANCA, Luis Enrique. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, *JUS Doctrina y Practica*, N°1, enero 2009.
89. GRACIA MARTÍN, Luis. *Critica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de las personas jurídicas*, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N°18, febrero 2016.
90. LÓPEZ WONG, Raúl. *Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Determinación de las consecuencias accesorias: ¿sanción penal o media administrativa?*, Argentina, *Urbe et ius Revista de análisis Jurídico*, 2005.
91. MACERA BARRIGA, Joel. “Avance normativo sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, *Gaceta Jurídica*, Tomo 259, Perú, 2015.
92. NORIA FREYRE, Enrique, “La importancia para el Perú de adherirse a la Convención para combatir el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internaciones de la OCDE”, en *Revistas Jurídicas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*, N.º 1, Lima, 2011.

93. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias accesorias a las personas jurídicas y lavado de activos en el derecho legislativo 1106*, El jurista del fuero militar policial, N°2, Lima, junio 2013.
94. RIVAS BELOTTI, Martín Carlos. “El problema sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Actualidad jurídica*, Tomo 227, octubre 2012.
95. SALAZAR GALLEGOS, Max. El código civil, la ley general de sociedades, y la existencia de las personas jurídicas derecho privado. Los sistemas de constitución, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico, *Actualidad Jurídica*, Tomo 148, marzo 2006.
96. SANCHEZ ROBERT, Manuel. *La persona jurídica en los delitos del artículo 319 de Código Penal*. Anales de Derecho, N° 30, octubre 2012.

RECURSOS ELECTRONICOS

97. ALVA MOGE, Pedro José. La responsabilidad penal de las personas jurídicas llegó al Perú, a propósito de la norma publicada recientemente, 2016 [Ubicado el 14.V.2020]. Obtenido en <https://laley.pe/art/3243/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-llego-al-peru-/>.
98. BALAREZO REYES, Emilio José. *La Persona Jurídica, Una Figura Evolutiva*. 2014 [Ubicado el 14. VI 2017]. Obtenido en http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/102011_LA_PERSONA_JURIDICA_UN%20ESTUDIO_EVOLUTIVO.pdf.
99. CALCINO HANCO, Aldo. “*Criminal Compliance*” y *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2018, [Ubicado el 10. X. 2020]. obtenido en <https://lpderecho.pe/criminal-compliance-responsabilidad-penal-personas-juridicas-ley-30424/>.
100. CAVERO GARCIA, Percy. “*El artículo 27 del Código Penal: Ela actuar en ligar de otro en el derecho penal*”, 2003 [Ubicado el 25.XII.2020]. Obtenido en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_18.pdf.

101. CARRIÓN DIAZ, Juan Elías, “¿Responsabilidad Penal O Administrativa De La Persona Jurídica? ¿Algunos Alcances A Partir Del Decreto Legislativo N. ° 30424?”, [Ubicado el 22. VIII. 2020]. obtenido de <file:///C:/Users/luans/Downloads/2021-Texto%20del%20art%C3%ADculo-4656-1-10>.
102. CARO CORIA, Carlos. *La responsabilidad de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano*, 2017 [Ubicado 24.VI.2018]. Obtenido en <https://www.ccfirma.com>.
103. DÍAZ GÓMEZ, Andrés. *Modelo de responsabilidad criminal d las personas jurídicas*, 2011 [Ubicado el 14. VII 2017]. Obtenido en <http://criminet.ugr.es/reepe/13.pdf>.
104. SOTA SANCHÉZ, Percy André. *Breves reflexiones sobre la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico penal peruano*, [Ubicado el 15.X.2020]. Obtenido en https://derecho.usmp.edu.pe/sap/ediciones/edicion_3/articulos/CONSECUENCIAS_ACCESORIAS_APLICABLES%20%20PERSONAS_JURIDICAS_EN_ORDENAMIENTO_JURIDICO_PENAL_PERUANO.pdf.
105. REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas*, 2013 [Ubicado el 13. V.2019]. Obtenido en <http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>.
106. TIEDEMANN, Klaus. *Responsabilidad penal d las personas jurídicas*, 1996 [ubicado el 16.VII 2017]. Obtenido en <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuerio.pdf>.
107. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español*, 2010 [Ubicado el 20.III.2018]. Obtenido en <http://www.ciidpe.cpm.ar>.

REFERENCIA A UNA JURISPRUDENCIA

108. Sentencia del Tribunal Constitucional. Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto. EXP N° 03426–2008-HC/TC, FJ. 13. Sentencia del Tribunal Constitucional. Caso Francisco Mallma Tilco. EXP N° 8815–2005-PHC/TC, FJ. 6.

NORMA JURÍDICA

109. Código penal 1991

110. Decreto Legislativo N° 1352. Decreto Legislativo que Amplia la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Diario Oficial “El Peruano” del 01 de enero de 2018.

111. Resolución Ministerial N°0061-2018-JUS que ordena la publicación del Proyecto: "Reglamento de la Ley N. ° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional", juntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 27 de febrero de 2018.